

10 885209



UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO

“EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO”

FACULTAD DE DERECHO

INCORPORADA A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

288913

**LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA PROTECCION Y VIGILANCIA DE LAS GARANTIAS
INDIVIDUALES EN MEXICO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HUMBERTO PARRA PEREZ

DIRIGIDA POR: Dr. JESUS MARTINEZ GARNELO

ACAPULCO, GUERRERO 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTE TRABAJO:

A Dios que me ha enseñado el camino de sus leyes para que lo siga hasta el fin . Le agradezco y pido me de entendimiento para guardar su enseñanza.

A la vida que en nada se le parece a la bóveda de un banco, en la primera si se pueden encontrar riquezas, mientras que en la segunda, sólo dinero.

A mis PADRES:

Humberto Parra Rodríguez y a Yolanda Pérez Marino quienes me apoyaron incondicionalmente en todo momento y que ahora se hace realidad su sueño de verme terminar mi carrera profesional. ¡¡Gracias por el apoyo!!.

A mis HERMANOS:

Arturo, Lizbeth, Rocío, Rodolfo y Yolanda, por nuestras pequeñas diferencias, deseos, superaciones y por lo mas hermoso, nuestra amistad y apoyo. ¡¡Gracias!!.

A mi ABUELO:

El profesor Rodolfo Pérez Parra, quien no se encuentra ya en esta vida para poder ver realizados y compartir conmigo estos momentos. Gracias por su apoyo.

A la persona que siempre me apoyó y me acompañó, a pesar de todos los contratiempos estuvo conmigo a JESSICA CAVAGNA TORRES.

Al General y Lic. ANGEL AGUIRRE COLINA, quien me ha hecho creer y comprobar que existe la amistad sincera, por sus consejos y regaños.

Al Licenciado y fundador de nuestra Generación por la acertada idea hecha realidad. La Universidad Americana de Acapulco; a JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU ¡¡Gracias!!

A la Universidad Americana de Acapulco, por buscar siempre alternativa para poder lograr la Excelencia Académica y, por supuesto a la Facultad de Derecho. Ambas abrieron sus puertas y hoy ven terminar uno mas de sus egresados. ¡¡Gracias!!

Al asesor de tesis Maestro en toda la extensión y amigo. ¡¡¡Gracias por su tiempo!!.
Dr. JESUS MARTINEZ GARNELO.

INTRODUCCIÓN

Todas las garantías individuales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra serían meros enunciados teóricos si no existieran en la misma medios procesales para asegurarlas, así como para velar por su legalidad.

Las garantías individuales derivadas de los derechos humanos requieren ser protegidos eficazmente mediante una adecuada tutela procesal prevista por la misma Constitución y por otras Leyes y Códigos que amplíen su contenido. Estos se traducen en mecanismos legales establecidos para que el individuo pueda solicitar la protección de la ley, cuando vea amenazado el ejercicio de sus derechos. El instrumento procesal más importante en nuestro país para la tutela de los derechos humanos es el juicio de amparo.

Además de las instituciones de carácter jurisdiccional, los particulares pueden acudir ante organismos administrativos y legislativos que se han establecido para la defensa de los derechos. Cabe advertir, por otro lado, que la defensa y protección de los derechos estipulados en la propia constitución y sobre todo los relativos a la justicia, deberán de regirse desde mi particular punto de vista, a través de los mecanismos procesales que garanticen que los sujetos que se encuentren sujetos ha un juicio procesal penal, serán castigados, si es que son encontrados culpables, con todo el rigor que marca la Ley; ya que de otra manera, los organismos creados para proteger los derechos de los individuos, estarían promoviendo la impunidad y la creciente falta de respeto, hacia la sociedad misma y también hacia una serie de valores y derechos jurídicos tutelados creados y establecidos por la sociedad misma. “El cometer un delito y permanecer impune, no es un derecho”, por lo tanto, la intervención relativa a la protección de derechos humanos, que promueven y vigilan los organismos jurisdiccionales creados por el Estado, tendrían que considerar en las veces que hiciera necesario, si no sería preferible suprimir ciertos derechos a las situaciones fehacientemente peligrosas que han encausado sujetos, que podríamos considerarlos como peligrosos a la sociedad.

En este contexto, no es sino hasta el 10 de junio de 1990, cuando el presidente de la República, creó mediante un decreto presidencial la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. La cual todavía no tenía una ley que rigiera su proceder. Tres meses después, también, el gobernador del Estado de Guerrero José Francisco Ruiz Massieu, creó la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. (dentro de este ámbito, la legislación del Estado de Guerrero evolucionó con mayor dinamismo que la legislación federal)

Los aspectos más importantes respecto de esta primera Institución fueron: a) el titular del Poder Ejecutivo Federal recogió una sentida demanda popular para mejorar la defensa y la protección de los Derechos Humanos; b) él mismo decidió dar pasos hacia adelante en este aspecto. Al principio de su sexenio se había estructurado una nueva Dirección General en la Secretaría de gobernación, precisamente la de Derecho Humanos. Con el mencionado Decreto se mostraba la voluntad política de reforzar y avanzar en ese camino, sustituyendo a esa dirección General por un organismo con más y mayores atribuciones; c) se creó a la Comisión Nacional como una especie de Ombudsman, pero además se le dotó de funciones que generalmente no tienen estos organismos, como la difusión, la divulgación, la capacitación y el fortalecimiento de la cultura de los Derechos Humanos; d) se dejó a la institución dentro del organigrama de la Secretaría de gobernación, porque a esa Secretaría le atribuía competencia la Ley Federal de la Administración Pública sobre la cuestión de los Derechos Humanos; e) se dejaba claro que las Recomendaciones sólo tendrían sustento en las evidencias del expediente, sin que ninguna autoridad pudiera tratar de influir sobre ellas.

Dentro de este panorama, es hasta el 28 de enero del año 1992 que se publica en el Diario Oficial de la Federación la adición del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que facultó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados a establecer organismos de protección de los derechos humanos, los cuales conocerán de quejas por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de

cualquier autoridad o servidor público y formularan recomendaciones públicas autónomas, denuncias y quejas, ante las autoridades respectivas.

De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa que originó la reforma, se trató de dotar al Estado de instrumentos para garantizar eficacia y resultados a mediano y largo plazo, como fue en su momento la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, instaurándose para esto, una figura similar a la escandinava del ombudsman.

Meses más adelante, el 29 de junio del año 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual tiene por objeto esencial: la protección, observancia, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano. Pero además con esta nueva ley, se faculta a dicha Institución para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción del Poder Judicial de la Federación; finalmente le corresponde a esta misma, conocer sobre las inconformidades que se presenten en relación a las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados de la Federación a que se refiere el artículo 102, apartado B de la Constitución mexicana.

En este sentido y en el orden de ideas expuesto anteriormente, el objetivo general del presente trabajo de tesis consiste en determinar cual es el papel de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en la protección y vigilancia de las garantías individuales contemplados en la Constitución mexicana, ante la cada vez mayor negligencia y corrupción que ofrecen junto con sus servicios las autoridades del país.

Así, en el primer capítulo se determina cuales son los antecedentes históricos que rodean a la figura del Ombudsman en el mundo, así como en México se presenta un panorama amplio para dejar establecido que el Ombudsman, por naturaleza, definición y necesidad es un mediador en el conflicto entre una ciudadanía que acude a el sintiéndose

dolidos, agraviados, vejado o simplemente desatendida y que exige con fuerza la restitución de sus derechos y por otra parte, autoridades frecuentemente indolidas para atender estos recursos.

En el segundo capítulo se conoce el origen, atribuciones y competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), al igual que de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (CDDHEG). Expresando en todo momento que las mismas organizaciones cuyo origen fue la sistemática y generalizada violación a los Derechos Humanos, la represión, la violencia institucionalizada, la existencia de regímenes políticos que impida la vigilancia de los Derechos Humanos, la crisis de los regímenes de derecho, la falta de democracia, de cultura, pero estableciendo que las mismas deba velar por el estricto cumplimiento y apego a los Derechos Humanos como contenido de las Garantías Individuales.

Para mostrar un panorama general de los Derechos Humanos como contenido de los mismos representan derechos universales de cualquier ser humano porque sencillamente le corresponden y contienen principios implícitamente universales axiológicos, es decir, valores que muestran una sociedad moderna considerado. Al individuo con sus derechos esto es inalineables dada su condición humana vida, libertad, justicia, seguridad y salud.

Finalmente en el cuarto capítulo, se efectúa un breve estudio relacionado con los avances, rezagos y perspectivas de la CNDH y de la CDDHEG en la protección y vigilancia de las garantías individuales poniendo de manifiesto que en nuestro país desde 1857 los Derechos Humanos se encuentran sustantivamente reconocidos. Su protección además se reitero mediante la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establecido por el Decreto presidencial de 6 de junio de 1990 y se creo con rango constitucional el 29 de junio de 1992. A partir de entonces todas los estados como el nuestro tiene la obligación de crear una Comisión Estatal de Derechos Humanos (C.E.D.H.).

ABREVIATURAS

CNDH	COMISION NACIONAL DE DERECHOS.
CDDHEG	COMISION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO.
LCDDHEG	LEY DE LA COMISION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO.
LCNDH	LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.
LIME DDH-FIDH	LIGA MEXICANA POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS FEDERACION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
ONG	ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES.
ONU	ORGANIZACIÓN NACIONES UNIDAS.
PJDF	POLICIA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.
PGF	POLICIA JUDICIAL FEDERAL.
PGR	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
UNCTAD	ORGANISMO ESPECIALIZADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL COMERCIO Y EL DESARROLLO.

INDICE

INTRODUCCION

III

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 La Figura del Ombudsman en el Mundo	2
1.1.1.Suecia y Finlandia	4
1.1.2.Francia	9
1.1.3.Inglaterra	11
1.2.Antecedentes en México	14
1.3.Los Derechos Humanos. Concepto y características	18
1.4.La Comisión Nacional de Derechos Humanos	22
1.5.La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948	25

CAPITULO II. LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CNDH)

2.4 Origen y Funcionamiento	29
2.5 Su Estructura	33
2.3. Atribuciones y Competencia	37
2.4 Las Denuncias	41
2.5 Recomendaciones y Acuerdos Autónomos	44
2.6. La Justicia Social en México	46
2.7. Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos Federación Internacional de los Derechos Humanos	50

**CAPITULO III. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES RECONOCIDAS
POR LA CONSTITUCION MEXICANA.**

3.1. Las Garantías relacionadas a la vida	54
3.2. Las Garantías relativas a la libertad	62
3.3. Los Derechos concernientes a la Justicia	75
3.3.1. Materia Penal	86
3.3.2. Materia Agraria	90
3.3.3. Materia Civil	91
3.4. Derechos de la Tercera Generación	91
3.4.1. Derecho a la Paz	92
3.4.2. Desarrollo de los Pueblos	93
3.4.3. Derecho al Patrimonio Común	104

**CAPITULO IV. LA PROTECCION Y VIGILANCIA A LAS
GARANTIAS INDIVIDUALES A TRAVES DE LA
CNDH**

4.1. Avances y Rezagos	106
4.2. Perspectivas	107
4.3. Realidades Sociales en México	109
4.4. La CNDH, instrumento de control de la Administración Pública	116
CONCLUSIONES.	119
BIBLIOGRAFIA	123

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS*

Ya que el objetivo general del presente trabajo de tesis consiste en identificar cual es el papel que ha jugado la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en la protección y vigilancia de las garantías individuales; será necesario efectuar en éste primer capítulo, un recuento histórico sobre la figura del Ombudsman. Sin embargo, es conveniente aclarar que los organismos de protección de los Derechos Humanos en México no son un Ombudsman, pero tienen mucha similitud con él.

1.1. LA FIGURA DEL OMBUDSMAN EN EL MUNDO

Ombudsman es un vocablo sueco que hoy en día denota una instrucción jurídica que existe realmente en más de cuarenta países, aun cuando más de trescientos órganos e individuos se aplican a sí mismos esta denominación aunque no satisfacen todas las características de ella.

El Ombudsman es un organismo cuyo titular es un funcionario público de alto nivel, quien actúa con independencia pero es responsable ante el Poder

* Las fechas y datos relevantes del presente Capítulo fueron tomados de Navarrete M. Tarciso, Los Derechos Humanos al alcance de todos, México, Diana, 1991.

Legislativo, “recibe quejas en contra de autoridades y funcionarios, las investiga y emite recomendaciones y periódicamente rinde un informe público sobre el cumplimiento o no de sus recomendaciones y sugerencias.”¹

El Ombudsman nació en Suecia con la Constitución de 1809 y persiguió establecer un control adicional para el cumplimiento de las leyes, supervisar cómo éstas eran realmente aplicadas por la administración, y crear un nuevo camino, ágil y sin formalismos, a través del cual los individuos pudieran quejarse de las arbitrariedades y violaciones cometidas por autoridades y funcionarios.

Más de cien años después de su creación, el Ombudsman fue adoptado, por primera vez, por otro país que no fuera Suecia, por Finlandia en su constitución de 1919. Más de tres decenios después el ejemplo fue seguido por Dinamarca. En 1962 se admitió por Nueva Zelanda y fue la primera vez que se instituyó en un país fuera de Escandinavia. Pero a partir de esta fecha es una institución que comienza a ser muy estudiada y discutida en congresos y simposios internacionales y es adoptada, ya sea nacional o localmente, por países como Gran Bretaña, Canadá, Francia e Italia.

En el mundo iberoamericano la figura del Ombudsman se va abriendo camino: en Portugal en 1975 con el nombre de Promotor de la Justicia, en España en 1978 con el Defensor del Pueblo, en Costa Rica en 1982 con la Procuraduría de los Derechos Humanos, en Guatemala en 1985 con el Procurador de los Derechos Humanos, y en México con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el año de 1990.

¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos; La Protección de los Derechos Humanos en México; CNDEH, México, 1992. P. 16.

Los ombudsmen escandinavos poseen el derecho de procesar, lo que generalmente no tienen los otros Ombudsmen, sino que su fuerza y eficacia se encuentra en los informes públicos periódicos y en su calidad moral. Resulta políticamente grave para los funcionarios rebeldes a cumplir las recomendaciones su inclusión en el informe periódico, porque entonces quien los juzga es la sociedad en su conjunto.

1.1.1. SUECIA Y FINLANDIA

En el año de 1713, Carlos XII rey de Suecia, buscó una fórmula para controlar no sólo el cuerpo de jueces que constituía su país, sino también a la administración del reino; por él se instituye un Konungens Hogsta Ombudsman “para ejercer una función de supervisión general a fin de asegurar que las leyes y reglamentos fuesen cumplidos y que los servidores públicos efectuaran sus tareas debidamente”.²

Los orígenes del Ombudsman y su denominación genérica provienen del derecho constitucional Sueco. La palabra “Ombudsman” significa en sueco representante, comisionado, protector, mandatario, comisionado o representante del Parlamento y, en consecuencia, en último término protector de los derechos de los ciudadanos.

² Rowat, Donald C.; *El Ombudsman, el Defensor del Ciudadano*; fondo de cultura económica, México, 1973. p55-56.

Cambios en las relaciones de poder posteriores hicieron que en 1719 se denominase Justitie-Kansler (Canciller de Justicia), y que estuviese dotado de amplias facultades para intervenir sobre la administración real y de justicia.

En esta primera etapa la característica más destacada del Justitie-Kansler era sin duda alguna, la de que su labor de inspección pudiera conducir no sólo a una información rigurosa al rey, sino también a una persecución de tipo penal sobre aquellos funcionarios que se hicieran acreedores a la misma. En 1776 el Parlamento decide que a partir de ese momento el Justitie-Kansler (JK), ya no será nombrado, por el rey, sino que lo harán los Estamentos y por un período que comprendía hasta la siguiente reunión de la Cámara; en ocasiones pasaban varios años para volverse a reunir, lo que le daba una posición fuerte el Ombudsman. Era un auténtico fiscalizador del Parlamento sobre el rey, en cuyo nombre se administraba e impartía justicia.

No dependiendo del rey y no teniendo Parlamento al que acudir con para denunciar las irregularidades que descubriera, el Ombudsman se vio en la necesidad de buscar apoyo en la opinión pública a través de la publicidad de sus investigaciones.

Gustavo III en 1772 dicta una nueva Ley en virtud de la cual el JK pasa nuevamente a depender del rey, y del absolutismo real no se libera Suecia hasta que en 1806 el Parlamento (Riksdag) vuelve a la plenitud de sus poderes y se promulga la nueva Constitución en la que se institucionalizó, por primera vez la figura del Justitie-Ombudsman, que lo transforma en un órgano nombrado por el Parlamento con una doble finalidad que aún conserva: a) supervisar el funcionamiento de la

administración y, b) defender los derechos públicos subjetivos y legítimos intereses públicos de la ciudadanía frente a la administración.³

A partir de 1809 quedan perfectamente delimitadas y diferenciadas las dos instituciones que en este país realizan una labor de control sobre la administración: El Canciller de Justicia (JK), quien a partir de esta fecha vuelve a ser un funcionario al servicio del rey, quien lo designa, y que actualmente desempeña la función de controlar la administración del Estado desde el punto de vista legal, actuando principalmente como asesor legal del gobierno y representante jurídico de la Corona, en cuyo nombre vigila y acusa a funcionarios por la comisión de los delitos de incumplimiento del deber o abuso de autoridad, y el Justitie Ombudsman (JO) que surge como respuesta a la necesidad de contar con una oficina enteramente independiente del gobierno para poder proteger a los ciudadanos eficazmente contra actos negativos de la administración pública.

Algunas de las características generales más importantes que presenta la institución del Ombudsman en Suecia son:

- a) Es una institución colegiada formada por cuatro funcionarios (Ombudsman);
- b) los elige el Parlamento por votación abierta para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos;
- c) deben ser jurisconsultos de probada ciencia y de integridad particular;
- d) no pueden desempeñar ningún otro cargo público ni privado;
- e) son independientes del rey y del gobierno;
- f) son destituidos por el Parlamento cuando pierden la confianza de éste, lo que se logra con mayoría simple;
- g) su conducta es vigilada por un

³ Comisión Nacional de Derechos Humanos; reseña Histórica de la Figura del Ombudsman en el mundo; México, 1992 p.27. Rowat, Donald C; op cit. P.49-ss.

comité “legal” integrado por miembros del Parlamento; h) Supervisa a todas las dependencias y organismos estatales y municipales y al personal que los integra.

Por otro lado y en lo que respecta a la historia jurídica y constitucional de Finlandia tiene dos influencias bien claras que están determinadas por su anexión al reino de Suecia primero, y su posterior dominación por la Rusia Zarista cuando a consecuencia de la paz de Friedric Shamm (1809), Finlandia pasó a manos de Rusia como Gran Ducado, autónomo y constitucional. Ambos hechos surten efectos en el tema de la protección del ciudadano frente a la administración y, sobre todo, en la configuración del moderno Ombudsman Finlandés.

....“En 1713...el rey Carlos XII, que había estado durante doce años fuera del país (Suecia, que entonces comprendía a Finlandia), ordenó la creación de un supremo representante nombrado por él, y llamado Högste Ombudsmannen, a fin de vigilar a los funcionarios del Gobierno, asegurar el cumplimiento de las leyes y estatutos, y que los servidores públicos cumplieran debidamente sus obligaciones. Sin embargo, pronto se sostuvo que el canciller no tenía suficiente independencia del Gobierno para proteger a los ciudadanos eficazmente. Por medio de una Orden adicional de la cancillería, en 1719, el nombre del cargo se cambió por el de “Canciller de Justicia” (Justitie kansler), pero este simple cambio de nombre no produjo ningún cambio de funciones, la institución debería seguir constituyendo un medio general de control de la administración estatal (solamente en el siglo XX se inmiscuyó en la municipal) desde el punto de vista de la legalidad. La legislación subsiguiente sobre la cancillería en general, así como las posteriores “Instrucciones” en las que se establecían las obligaciones del JK

(Justitie kansler), mantuvieron prácticamente sus funciones de control y de vigilancia.”⁴

A mediados del siglo XVIII se modifica la posición JK y de ser designado por el rey y ser un agente del ejecutivo, pasa a detentar un puesto de confianza de los cuatro Estamentos cuyos cuerpos representativos son los que lo designan. Durante este breve intervalo de (1772 a 1776) puede ser visto como un precedente del Ombudsman (Justiti-ombudsman), fundado en 1809 en Suecia por los cuatro Estamentos. En este período el JK finés se convierte en auténtico defensor del ciudadano, adquiere gran popularidad y prestigio, hecho decisivo cuando al obtener Finlandia su independencia es recibido con gran aceptación.

Más adelante, durante el período de la dominación rusa, el JK era designado por el Gobernador General nombrado éste a su vez por el Zar, con la misión de controlar la actividad de Gobierno y Administración, bajo la denominación de Prokurator, en clara identificación con la figura rusa.

En las “instrucciones para el Procurador” de 1812 se le confería competencia para controlar los Tribunales, la administración, la situación de los presos y detenidos, así como para asistir a las reuniones del Senado y obtener plena colaboración por parte de los funcionarios.

Entre los poderes de los diversos procuradores del período de dominación rusa, se incluía el de denunciar ante el propio Zar las irregularidades del Gobierno administrador del Gran Ducado, inclusive el gobernador general. Su actitud no fue de colaboración, sino, muy por el contrario, de continuo enfrentamiento, llegando a

⁴ Fairén Guillén, Víctor, *El Ombudsman Parlamentario de Finlandia*; Espasa-Calpe Editorial; Madrid, 1984,p.8.

las últimas épocas a que directamente fuesen designados ciudadanos rusos para ocupar este puesto para causar menos problemas.⁵

Dos años después de obtener Finlandia su independencia y en su afán de dar una mayor protección a sus ciudadanos, en la medida que las autoridades públicas intervenían más y más en la vida de los individuos, se introdujo en su Constitución de 1919, la Institución del Ombudsman (JO). El Ombudsman finlandés se conformó de acuerdo al modelo sueco. En su historia, pese al reconocimiento constitucional, su trayectoria en los primeros años fue muy complicada, existiendo inclusive varias propuestas para su desaparición, aunque ninguna llegó a prosperar. En 1933 es cuando definitivamente se afianza la figura en el orden constitucional y jurídico del país, subsistiendo desde entonces.

1.1.2. FRANCIA

Es conveniente señalar específicamente en este punto del capítulo, que en Francia no se desarrolla la figura del Ombudsman, más sin embargo, la Declaración Francesa de 1789 constituye un antecedente importante en cuanto a la igualdad y derechos de la ciudadanía, ante el poder del Estado.

Los proyectos que antecedieron el gran movimiento de 1789, fueron varios y en ellos se establecieron principios básicos a la acción arbitraria del poder público sobre la libertad, igualdad y seguridad jurídica del individuo. De tal manera que se

⁵ Rowat, Donald C; op cit. P.98-99.

exigió respeto celoso por la legalidad tanto en la imposición de medidas de cautela procesal, como son la detención, la prisión preventiva y la aplicación de penas.

Varias preocupaciones dominaron a los asambleístas de la época: “La ley debe ser igual para todos; un mismo hecho ha de pensarse en todo caso de idéntica manera, sin que importen la condición social o la fortuna del inculpado. Cabe aquí la grande, general preocupación liberal por la igualdad de todos los hombres frente al Derecho: una igualdad, claro está, de signo sólo formal por ahora. Se echa de menos, entonces, el ingreso de la equidad en el campo penal: aquélla adviene por la puerta de la individualización, tan cara es tiempo. Con todo, salta a la vista el designio de clausurar privilegios. También en este ámbito es fácil entender la experiencia que animó a los asambleístas: se hallaban a la vista desigualdades extremas, que por una parte aseguraban la impunidad del poderoso y por la otra el castigo severo del desvalido.”⁶

La Declaración quedó incorporada a la Constitución de 3 de septiembre de 1791. La de 1793 reprodujo la mayoría de los derechos consignados en aquélla, y agregó otros de contenido social que no figuran ya en la del año III. La napoleónica del año VIII incluyó algunos derechos públicos subjetivos. La monárquica de 4 de junio de 1814 abarcó diversas facultades en menor número que las sancionadas en 1789, bajo el rubro de Derecho Público de los Franceses. La Constitución de 1830, de Luis Felipe, amplió el catálogo de la Declaración y estableció el interesante programa de entregar al jurado el conocimiento de los delitos políticos y de imprenta. La Constitución de 4 de noviembre de 1848 aunó a la declaración de derechos públicos subjetivos sendas manifestaciones de índole social sobre la

⁶ García Ramírez, Sergio; -Los Derechos Humanos y el Derecho Penal-; Sep-Setentas, México, 1976. P.41.

familia, el trabajo, la propiedad y el orden público. A su vez, la Constitución Imperial de 14 de enero de 1852 “reconoce, confirma y garantiza los grandes principios proclamados en 1789, y que son la base del Derecho público de los franceses. Mientras la Constitución de 1875 silenció los derechos que ahora nos ocupan, el preámbulo de la de 1946 se adhirió al instrumento de 1789, y en su turno la vigente de 1958 proclamó también fidelidad tanto a los derechos de 1789 como al preámbulo de la Constitución precedente.

La doctrina sitúa a los derechos individuales como una de las constantes del constitucionalismo francés. Inclusive el silencio que sobre ellos guardó el ordenamiento de 1875 ha sido interpretado por la tendencia dominante de la tratadística francesa como la más absoluta confirmación de la vigencia de ellos, vigencia considerada en general como supraconstitucional.⁷

1.1.3. INGLATERRA

Regresando con los antecedentes históricos relativos a la aparición de la figura del Ombudsman en el mundo; la ubicaremos ahora dentro de los ordenamientos anglosajones. Más es conveniente recordar que estos tienen una gran influencia de los países escandinavos como son Suecia y Finlandia, además de Dinamarca y Noruega.

⁷ *Ibid* p.42.

El primer país de la Comunidad Británica perteneciente a la gran familia jurídica Anglo-Americana o del Common Law que estableció un Comisionado Parlamentario (Ombudsman) fue Nueva Zelanda. La decisión de nombrar un Ombudsman se debió a que el Gobierno se convenció que los recursos existentes para que los ciudadanos expusieran sus quejas e inconformidades contra los defectos, desvíos o excesos de poder de las autoridades, eran insuficientes e inadecuados.

Se introdujo en el ordenamiento denominado The Parliamentary Commissioner Ombudsman Act., expedido el 7 de septiembre de 1962; el primer Ombudsman designado en un país de derecho consuetudinario fue Sir Guy Powels quien tomó posesión el 1º. De octubre de ese año.

La institución es similar al modelo danés con características muy singulares. De gran trascendencia resulta la adopción de la figura del Ombudsman en este país, que al hacerlo, la dota de características propias inherentes a su sistema jurídico que sienta las bases para que la institución sea adoptada también por otros países de la Commonwealth.

“A diferencia del régimen sueco, en que la responsabilidad del funcionario judicial o administrativo alcanza la patrimonial y aún la penal, el Ombudsman danés buscará excepcionalmente la reparación del daño, por lo que su control es preferentemente preventivo y, no represivo. Si el perjuicio no ha producido todos sus efectos, el Ombudsman recomienda reconsiderar el acto administrativo y de no ser ello posible

sugiere no volver a realizar la irregularidad, y en su caso considera la posibilidad de indemnizar.”⁸

Dentro de este contexto, la institución del Ombudsman nace en el Reino Unido con la ley conocida como Parliamentary Commissioner Act. 1967 que entró en vigor el 1º de abril de ese año para Inglaterra, Gales y Escocia.

La idea de crear un Ombudsman venía debatiéndose desde varios años atrás, las fuentes de inspiración fueron como se ha mencionado el Ombudsman sueco; el Ombudsman de Nueva Zelanda, por tener un sistema parlamentario como el inglés; también fue importante el informe “Justice” de 1961, conocido como el Informe Whyatt sobre la carencia de medios efectivos para proteger al ciudadano que propuso la creación de un Ombudsman británico.

En 1964 Harold Wilson incluyó la idea de la institución en su programa político, y después de su triunfo electoral fue aprobado el proyecto de ley en 1967.

El Ombudsman británico tiene facultades para investigar quejas, de particulares o corporaciones que consideren haber sufrido injusticia a consecuencia de faltas (mala administración) de una autoridad del Gobierno Central o por personas u organismos que actúan en su representación.

El termino “mala administración” incluye una gran cantidad de faltas administrativas de acción y omisión: corrupción, prejuicios, discriminación, arbitrariedad, mal trato, hacer equivocar al público sobre sus derechos, no notificar

⁸ Mosca, Juan José Luis Pérez Aguirre, Derechos Humanos, pautas para una educación liberadora, Uruguay, Trilce Mmontevideo, pág. 102.

adecuadamente, no explicar las razones que llevaron a tomar la decisión, incapacidad, abuso del poder, no contestar o demorarse innecesariamente y tantas otras conductas.⁹

1.2. ANTECEDENTES EN MEXICO*

Los antecedentes mexicanos más lejanos relativos a la protección de los derechos humanos y de una figura similar a la del Ombudsman en el mundo, se encuentra en varios ordenamientos. El primero de ellos es la Ley de Procuradurías de Pobres de 1847, que Don Ponciano Arriaga promovió en San Luis Potosí.

Esta Ley estableció tres Procuradores en ese Estado. Estos Procuradores se ocuparon de la defensa de las personas desvalidas, pidiendo pronta e inmediata reparación contra cualquier exceso, agravio, vejación, maltrato o tropelia que éstas sufrieren en el orden judicial, político o militar por parte de alguna autoridad, funcionario o agente público. Los Procuradores de Pobres, sin ninguna demora, averiguaban los hechos y decretaban la reparación de la injuria o la inculpabilidad de la autoridad, teniendo a su disposición la imprenta del Estado para dar a conocer a la opinión pública el nombre de las autoridades que no cumplían con sus recomendaciones, pero si el hecho merecía pena de gravedad, ponían al presunto responsable a la disposición del Juez competente.

⁹ Arrieta C. Raúl ; "El Ombudsman en el Derecho Comparado", En Revista de Derecho Público: Núm.20, Oct-Dic 1984, Caracas p. 10-11.

* Las fechas y datos relevantes de los antecedentes en nuestro país fueron obtenidos de Lara Ponte Rodolfo, Los Derechos Humanos en el constitucionalismo mexicano, México, H. Cámara de Diputados, UNAM, 1993.

Los Procuradores de Pobres debían visitar los juzgados, oficinas públicas, cárceles y lugares análogos para formular las quejas sobre los abusos que en esos lugares pudieran cometerse, podían pedir datos e información a todas las oficinas del estado.

El artículo 18 de la ley que creó este órgano expresaba que: “Todas las autoridades tienen el deber de auxiliar y proteger la institución de esta ley, a fin de que pueda corresponder a su objeto”.

El 3 de enero de 1979, siendo gobernador del Estado el Dr. Pedro G. Zorrilla, se creó en Nuevo León la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos. El 21 de noviembre de 1983 se fundó la Procuraduría de Vecinos pro acuerdo del ayuntamiento de la ciudad de Colima, ejemplo que dio entrada al establecimiento de esta figura jurídica en la Ley Orgánica Municipal de Colima el 8 de diciembre de 1984, siendo optativa su creación para los municipios de ese Estado.

El 29 de mayo de 1985 se estableció, en la Universidad Nacional Autónoma de México, la Defensoría de los Derechos Universitarios. Su estatuto le confiere independencia para que pueda recibir las quejas individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico por posibles afectaciones a los derechos que la legislación universitaria les confiere. El Defensor universitario realiza las investigaciones necesarias y le propone a las autoridades universitarias la solución del caso.

El proyecto de Estatuto lo formuló el distinguido jurista mexicano Héctor Fix-Zamudio y el primer Defensor fue también otro distinguido jurista Jorge Barrera

Graf, a cuya labor y a la de sus colaboradores se debe que esa Defensoría se haya prestigiado en poco tiempo.

En septiembre de 1986 y en abril de 1987 se fundaron la Procuraduría Social de la Montaña en Guerrero; sin embargo, ambas Procuradurías no prevén una amplia tutela de los derechos que intentar proteger.

El 14 de agosto de 1988 nació la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes dentro de la Ley de responsabilidades para Servidores Públicos. Dicha Procuraduría tiene como finalidad desahogar las quejas que presenten las personas afectadas por violaciones de las obligaciones que tienen los servidores públicos enunciadas en esa ley, la cual indica las facultades de la Procuraduría; ente otras se pueden mencionar las siguientes: investigar la procedencia de la queja y averiguar la verdad, solicitar informes a los servidores públicos, tener acceso a todos los expedientes o documentos administrativos o judiciales, formular recomendaciones, advertencias, proposiciones y recordatorios a los servidores públicos y emplear medios de apremio.

Entre otros antecedentes el 22 de diciembre de 1988 se configuró la Defensoría de los Derechos de Vecinos en el Municipio de Querétaro. El 25 de enero de 1989 se estableció la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal; el 13 de febrero de 1989, la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y en abril de ese mismo año, se creó la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

De la enunciación de la creación de organismos realizada en los párrafos anteriores se desprenden las siguientes características:

- a) se crean nuevos órganos públicos para proteger los derechos de los gobernados, mismos que subsisten junto con los órganos clásicos;
- b) se persigue que los nuevos órganos sean antiburocráticos y antiformalistas;
- c) los nuevos órganos vienen a completar no a suprimir ni a substituir o a duplicar a los órganos clásicos;
- d) la mayoría de ellos se crean en el ámbito local y municipal, es decir, la nueva corriente de defensa de los derechos proviene primordialmente de la periferia al centro y después de varios años se consolida esta tendencia con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por parte del Presidente de La República;
- e) son órganos gubernamentales que coexisten con múltiples organizaciones no gubernamentales de protección de Derechos Humanos que la sociedad organiza para su propia defensa;
- f) estos órganos gubernamentales no sólo no son antagónicos a los organismos no gubernamentales, sino que se complementan y persiguen las mismas finalidades. La defensa de los Derechos Humanos se vuelve una prioridad real y fundamental de la sociedad y del gobierno y se configura una fuerza social que absolutamente nadie puede detener y que arroja a las autoridades, sea quien fuere, que se atrevan a violar los Derechos Humanos;
- g) este gran movimiento de la sociedad y del gobierno puede sintetizarse con dos lemas: Nadie está por encima de la Ley y No a la Impunidad”.

1.3. LOS DERECHOS HUMANOS. CONCEPTO Y CARACTERISTICAS.

Es el momento, después de haber efectuado un recorrido por la figura del Ombudsman y de los antecedentes en nuestro país, aterrizar y entrar al estudio del concepto de los Derechos Humanos.

"Los Derechos Humanos son prerrogativas que de acuerdo al derecho internacional, tiene la persona frente al Estado para impedir que éste interfiera en el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, o para obtener del Estado la satisfacción de ciertas necesidades básicas y que son inherentes a todo ser humano por el mero hecho de ser humano." ¹⁰

"Los Derechos Humanos son un conjunto de principios, de aceptación universal, reconocidos constitucionalmente y garantizados jurídicamente, orientados a asegurar al ser humano su dignidad como persona, en su dimensión individual y social, material y espiritual." ¹¹

Vemos ahora las características propias de los Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos son innatos o inherentes

Todas las personas nacemos con derechos que nos pertenecen por nuestra condición de seres humanos. Su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana. Por eso cuando

¹⁰ Fernández Vázquez, Emilio, Diccionario de Derecho Público, Primera Edición, Editorial Asstras, Buenos Aires, 1981, PÁG. 235.

¹¹ Diccionario Jurídico Mexicano (Instituto de Investigaciones Jurídicas), Sexta Edición, Ed. Porrúa, S.A., 1997, pág. 892

una ley viola los derechos humanos se la considera nula (sin valor) porque va contra la misma naturaleza humana.

Los derechos humanos son universales

Todas las personas: mujeres, hombres, niños y niñas tenemos derechos. Por eso no importa la raza, el sexo, la cultura o la religión que tengamos; tampoco importa la nacionalidad o el lugar en que se viva. Cada persona tiene la misma dignidad y nadie puede estar excluido o discriminado del disfrute de sus derechos. Es así que tienen los mismos derechos tanto un niño como una niña, un indígena como un campesino, una mujer como un hombre, un árabe como un chino, un colombiano como un venezolano, un musulmán como un cristiano, un negro como un blanco, un pobre como un rico, un delincuente o corrupto como una persona honesta.

Los derechos humanos son inalienables e intransferibles

La persona humana no puede, sin afectar su dignidad, renunciar a sus derechos o negociarlos. Tampoco el Estado puede disponer de los derechos de los ciudadanos. Se entiende que en situaciones extremas algunos derechos pueden ser limitados o suspendidos, pero nunca eliminados, extinguidos.

Los derechos humanos son acumulativos, imprescriptibles o irreversibles

Como la humanidad es cambiante, las necesidades también, por ello a través del tiempo vamos conquistando nuevos derechos, que una vez alcanzados forman

parte del patrimonio de la dignidad humana. Una vez reconocidos formalmente los derechos humanos su vigencia no caduca (es decir, no vence nunca), aún superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlos. En 1863 fue abolida la pena de muerte en nuestro país, desde entonces el derecho a la vida está garantizado en la Constitución, por lo que bajo ninguna circunstancia puede permitirse que la pena de muerte sea restablecida.

Los derechos humanos son inviolables

Nadie puede atentar, lesionar o destruir los derechos humanos. Esto quiere decir que las personas y los gobiernos deben regirse por el respeto a los derechos humanos; las leyes dictadas no pueden ser contrarias a éstos y las políticas económicas y sociales que se implementan tampoco. Por ejemplo, el derecho a la vida no puede ser violentado bajo ninguna circunstancia, como ocurre frecuentemente en la realidad, ni por la acción de fuerzas policiales o militares ni por políticas económicas que condenan a la muerte por desnutrición o hambre a la población.

Los derechos humanos son obligatorios

Los derechos humanos imponen una obligación concreta a las personas y al Estado de respetarlos aunque no haya una ley que así lo diga. Queda claro entonces que es obligatorio respetar todos los derechos humanos que existan en nuestras leyes y también aquellos que no lo están aún, como por ejemplo el derecho a la objeción de conciencia (o sea, el derecho a no prestar el servicio militar por razones de creencias morales o religiosas) o el derecho a la propiedad colectiva de la tierra en el caso de las comunidades indígenas, y tantos otros.

Los derechos humanos trascienden las fronteras nacionales

Esta característica se refiere a que la comunidad internacional puede y debe intervenir cuando considere que un Estado está violando los derechos humanos de su población. En este sentido, ningún Estado puede argumentar violación de su soberanía cuando la comunidad internacional interviene para requerir que una violación a los derechos humanos sea corregida. Un ejemplo de ello es el caso de la masacre en El Amparo, en la cual Venezuela se ha visto requerida a cumplir con sus obligaciones internacionales de hacer justicia y castigar a los policías y militares responsables, tal como se lo ha solicitado la comunidad internacional y en especial la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, sin alegar que esta exigencia sea una intromisión en sus asuntos internos.

Los derechos humanos son indivisibles, interdependientes, complementarios y no jerarquizables

Los derechos humanos están relacionados entre sí.

Es decir, no podemos hacer ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros. La negación de algún derecho en particular significa poner en peligro el conjunto de la dignidad de la persona, por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse a costa de los demás. Es así, como no podemos disfrutar plenamente de nuestro derecho a la educación si no estamos bien alimentados o si carecemos de una vivienda adecuada, ni podemos ejercer nuestro derecho a la participación política si se nos niega el derecho a manifestar o estar bien informados.

1.4. LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Es evidente que un antecedente de primer orden en el establecimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es la actuación impune y al margen de la ley de los cuerpos policíacos. La impunidad, concepto utilizado anteriormente en relación con la tortura y renovado en un marco de apreciación más amplio, sin duda pone en riesgo un Estado de Derecho Bajo el cual nace y se desarrolla la función de policía del Estado.

Nuevamente la simbiosis de atracción repulsión y antagonismo está presente en los derechos humanos.

En este contexto, en junio 6 de 1990, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, en cuyo texto se aprecian como atribuciones de este órgano las siguientes:

- Proponer la política en materia de respeto y de defensa a los derechos humanos.
- Establecer los mecanismos de coordinación que aseguren la adecuada ejecución de la política nacional de respeto y defensa a los derechos humanos.
- Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a los reclamos sociales sobre derechos humanos.

- Elaborar y proponer programas preventivos en materia de derechos humanos, en los ámbitos jurídico, educativo y cultural para la Administración Pública Federal.
- Representar al gobierno federal ante los organismos nacionales y, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, ante los internacionales, en cuestiones relacionadas con la promoción y defensa de los derechos humanos.
- Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenios y acuerdos internacionales signados por México.

Es oportuno destacar que no obstante el haber estado adscrita a la Secretaría de Gobernación esta comisión informaba de sus actividades directamente al presidente de la República, lo que limitaba la posibilidad de coordinación del responsable del sector.

Hasta ese momento la Comisión Nacional de Derechos Humanos contaba con un presidente y un visitador. El 1º. De agosto de 1990 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con algunos errores de técnica jurídica que producían cierta incertidumbre ante la oscuridad de su aplicación. Por ejemplo, se señalan competencias que no establece el decreto expedido por el Ejecutivo Federal, aún cuando este reglamento lo expide la comisión misma; por otra parte se presentan problemas de interpretación respecto a sus resoluciones (recomendaciones).

Precisamente en este periodo Óscar González, en su calidad de miembro de la Comisión, declaró ante la prensa que la Comisión de Derechos Humanos surge para preservar el endeble edificio de los derechos humanos y sus cimientos: legalidad y legitimidad. Esta comisión, es una modalidad de lo que ya ocurre en más de 40 países.¹²

“Combina la representación social –un consejo deliberativo y normativo, con miembros honoríficos– y la operatividad gubernamental mediante un órgano ejecutivo que encabeza un presidente y un cuerpo técnico-administrativo... las resoluciones de la CNDH son sólo recomendaciones, es verdad; de ahí la necesidad de fundamentarlas con el mayor escrúpulo en hechos y en derechos, valiéndose de sus propios medios con plena independencia y autonomía. Su fuerza está en su apego a la verdad, en su autoridad pública derivada de su capacidad de convencimiento y de credibilidad. Ciertamente, en un marco más amplio y a la luz de la experiencia, será deseable analizar las características de la comisión recién creada (gubernamental y civil ala vez), la pertinencia de su ubicación en el ámbito del poder Ejecutivo o del Legislativo y su vialidad desde el punto de vista de nuestra realidad política y cultural. Habrá que esperar por lo menos, a su primer informe semestral.¹³

¹² Periódico La Jornada “La Comisión de Derechos Humanos: ¿Instrumento de legalidad y legitimidad?” 01 de agosto de 1990.

¹³ Óscar González, carta abierta dirigida al Procurador General de la República y publicada en la Jornada , Uno más uno, El Nacional, Novedades; El Universal, El Sol de México, Excelsior y otros. El 24 de Agosto de 1990.

1.5 LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE 1948.

Esta declaración, constituye un documento internacional importante dentro de la protección a los Derechos Humanos de los individuos y debe ser considerada como un antecedente relevante en la configuración jurídica del funcionamiento de las instituciones que velan por las garantías individuales mundiales. Aunque cabe advertir que la declaración francesa del año de 1789, constituye también un importante antecedente, que sentó bases seguras por oponer fronteras a la acción arbitraria del poder público sobre la libertad del individuo. De esta suerte, se exigió respeto celoso por la legalidad tanto en la imposición de medidas de cautela procesal, como son, la detención y la prisión preventiva, como en la aplicación de penas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 fue promulgada el 10 de diciembre de 1948 en París. Complementa la Carta de la ONU de 1945 y da cuerpo a la Idea Universal del los Derechos Humanos, base del Sistema de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Esta declaración fue complementada posteriormente por: 1) El Pacto de Derechos Civiles y Políticos; 2) El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3) Convenciones particulares de Naciones Unidas.

De acuerdo con su artículo núm.1, “ Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

A grosso modo, pueden dividirse en cuatro los objetivos que persigue esta declaración ¹⁴:

I. Derechos individuales

- A la vida
- A la libertad
- A la seguridad (Art.3º)
- A la igualdad ante la Ley (Art.7)
- A un debido proceso y recurso efectivo (Art. 8).

II. Derechos Ciudadanos.

- Derecho a la vida privada (Art. 12)
- Derecho a participar en el gobierno
- Derecho de asilo (Art.14)
- Derecho a las funciones públicas
- Derecho a una nacionalidad (Art. 15)
- Derecho de propiedad (Art. 22)

III. Derechos de Conciencia.

- Libertad de pensamiento, conciencia y religión (Art.18)
- Libertad de opinión y de expresión (Art.19)
- Libertad de reunión y asociación (Art. 20)
- Libertad de circulación (Art. 13)

¹⁴ Díaz Müller, Luis; Manual de Derechos Humanos; CNDH; México, 1992 p. 15-16.

IV. Derechos Sociales.

- Derecho a la seguridad social
- Derecho al trabajo (Art. 23)
- Derecho al descanso (Art. 24)
- Derecho a un nivel de vida adecuado (Art. 25)
- Derecho a la educación (Art. 26)

Finalmente, esta declaración establece que “Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamadas en esta declaración”.

En este orden de ideas, en este capitulado planteamos en este capítulo un sustancial recorrido histórico respecto, de lo que son y han representado los Derechos Humanos.

CAPITULO II

LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPITULO II

LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

En este capítulo segundo no sólo será necesario abordar los aspectos más sobresalientes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sino también, los relacionados con la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, siendo que ésta última constituye el organismo que protege a los ciudadanos del citado Estado, al cual pertenece.

2.1. ORIGEN Y FUNCIONAMIENTO

El 6 de junio de 1990, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Carlos Salinas de Gortari, creó mediante un decreto presidencial la Comisión Nacional de derechos Humanos como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

Los aspectos más importantes respecto de esta nueva Institución fueron: “a) el titular del poder Ejecutivo Federal recogió e hizo suya una sentida demanda popular para mejorar la defensa y la protección de los Derechos Humanos; b) él mismo decidió dar pasos hacia delante en este aspecto. Al principio de su sexenio se había estructurado una nueva Dirección General en la Secretaría de Gobernación, precisamente la de Derechos Humanos. Con el mencionado Decreto

se mostraba la clara voluntad política de reforzar y avanzar en ese camino, sustituyendo a esa Dirección General por un organismo con más y mayores atribuciones; c) se creó a la Comisión nacional como una especie de Ombudsman, pero además se le dotó de funciones que generalmente no tienen estos organismos, como la difusión, la divulgación, la capacitación y el fortalecimiento de la cultura de los Derechos Humanos; d) se vinculó al nuevo organismo estrechamente con la sociedad al constituirse un consejo integrado por diez personalidades respetadas en México por su independencia de criterio, honestidad y trayectoria profesional; e) se dejó a la institución dentro del organigrama de la Secretaría de Gobernación, porque a esa Secretaría le atribuía competencia la Ley Federal de la Administración Pública sobre la cuestión de los derechos Humanos; f) se dejaba claro que las Recomendaciones sólo tendrían sustento en las evidencias del expediente, sin que ninguna autoridad pudiera tratar de influir sobre ellas.”¹⁵

Una vez creada la Comisión Nacional, algunas organizaciones y personas cuestionaron su marco jurídico, desde la facultad presidencial para crearla hasta los aspectos esenciales que conforman a un Ombudsman, así como las materias que fueron excluidas de su competencia. Se dio una interesante discusión, que fue fructífera años más adelante.

Por otro lado, el Estado de Guerrero, fue incorporado al movimiento nacional correspondiente a los derechos humanos iniciado con el expresidente Salinas, por lo que se realizan iniciativas de adicciones y reformas a la Constitución Política del Estado de Guerrero, para la creación de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de dicho Estado (CDDHEG), a través de la promoción que hizo el exgobernador del Estado José Francisco Ruiz Massieu al Honorable Congreso.

¹⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos; La CNDH: Orígenes y Funciones; CNDH, México, 1991, p.33.

En este sentido el 21 de Septiembre de 1990, se da a conocer el derecho de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de guerrero, señalando lo siguiente:

“Artículo Primero. Se reforma y adiciona el Artículo 76 con un Artículo 76 Bis, para quedar como sigue:

Artículo 76 Bis. Existirá una Comisión de Derechos Humanos dentro del Poder Ejecutivo para la defensa y promoción de las garantías constitucionales, vinculada directamente a su Titular. Una agencia del Ministerio Público estará radicada a esa Comisión, quien conocerá de toda violación a los derechos Humanos que se presuma cometan servidores públicos locales.

La Ley que cree y organice la Comisión garantizará su autonomía técnica; establecerá el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas; regirá la prevención y castigo de la tortura cuando presuntamente sean responsables los servidores a los que se refiere el párrafo anterior; definirá las prioridades para la protección de los Derechos Humanos entratándose de indígenas; internos en centros de readaptación social; menores de edad y mujeres de extrema ignorancia o pobreza, e incapaces; y reglamentará el recurso extraordinario de exhibición de personas.

Este Cuerpo podrá comunicarse con el Organismo Federal que conozca de la defensa y promoción de los Derechos Humanos, para actuar coordinadamente en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Presidente de la comisión será nombrado por el poder Ejecutivo, pero ese nombramiento deberá ser aprobado por el Congreso. El Presidente será inamovible hasta su jubilación, y sólo podrá ser removido conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

El presidente presentará anualmente al Congreso un informe sobre las actividades de la Comisión, y al efecto, podrá comparecer ante el mismo.

Artículo Segundo. Se deroga el Artículo 80 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.”¹⁶

Al reconocer el funcionamiento tanto de la CNDH, así como de la CDDHEG, se debe señalar que la primera, según estipula el artículo primero de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (LCNDH), es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el apartado “B” del artículo 102 constitucional. Mientras que las disposiciones de la Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (LCDDHEG) establece que son de orden público, interés social y observancia General en el Estado de Guerrero (Art. 1).

Cabe mencionar que la LCNDH fue publicada el 29 de Junio de 1992, en relación con las reformas efectuadas a la Constitución Mexicana, relativas al artículo 102 constitucional, el 28 de enero del mismo año, por la que se faculta al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados a establecer organismos de

¹⁶ Perea, Gerardo; Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; Cuadernos guerrerenses de Derechos Humanos; Guerrero, 1991, p.10 -11.

protección a los derechos humanos. Sin embargo, la LCDDHEG, fue publicada casi dos años antes el 29 de septiembre de 1990, en base a la creación de la CNDH, el 6 de Junio de 1990.

2.2 SU ESTRUCTURA

La estructura de la CNDH de acuerdo a su Ley se puede sintetizar de la siguiente manera:

Presidencia. A cargo de un presidente, nombrado por el presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores, con duración de cuatro años en el cargo, prorrogables por una sola vez (Art. 10 y 11). Destacan entre sus obligaciones, ejercer la representación legal de la Comisión, aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas así como enviar un informe anual al Congreso de la Unión y al titular del Poder Ejecutivo Federal sobre las actividades de la Comisión. La presidencia cuenta con las siguientes dependencias:

- Dirección General de Quejas y Orientación
- Dirección General de Administración.
- Dirección General de Comunicación Social
- Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones
- Contraloría interna
- Secretaría Particular
- Coordinación de asesores.

Consejo. Integrado por diez personas, en calidad honoraria (excepto el presidente que también forma parte del consejo), nombrados por el presidente de la República con la aprobación del Senado y con facultades para establecer los lineamientos generales de actuación de la comisión, aprobar las normas de carácter interno de la propia Comisión y opinar sobre el proyecto de informe anual. Art. 17 el Consejo cuenta con una Secretaría Técnica que a su vez tiene las dependencias siguientes:

- Dirección de capacitación
- Dirección de publicaciones

Visitadurías generales. En número de tres, a cargo de los visitadores generales, quienes tienen la obligación de recibir las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, procurar la conciliación e iniciar la investigación de las quejas y denuncias. Estas visitadurías cuentan con:

- Una Dirección General
- Tres Direcciones de Área
- Coordinación de Procedimientos Internos
- Coordinación de Programas Especiales
- Visitadores adjuntos

Por lo que respecta a la CDDHEG y de acuerdo con su Ley su estructura es la siguiente:

Son órganos de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado en Guerrero los siguientes:

- El Consejo Técnico de la Comisión
- El Presidente de la Comisión
- El Secretario Técnico
- El Visitador General, y
- El Comité para la Investigación de Desaparición Involuntaria de Personas

El Consejo Técnico, que tendrá carácter consultivo en las cuestiones técnicas y operativas; y de autoridad máxima de la Comisión, en lo relativo a la planeación y evaluación de sus labores, sólo podrá actuar conjuntamente; y se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que lo será el presidente de la Comisión, mismo que tendrá voto de calidad en el caso de empate en las votaciones;
- II. Los Consejeros ciudadanos, que designe el Ejecutivo
- III. El Director del Instituto de mejoramiento Judicial;
- IV. El Secretario Técnico de la Comisión, y
- V. Los servidores públicos que designe el Ejecutivo siempre que su desempeño en el Consejo no quede sujeto a su poder de mando.

El cargo de miembro del Consejo será honorario y por lo tanto, su desempeño no implicará relación laboral alguna, ni devengará salario o estipendio de ninguna naturaleza.

Durarán los consejeros en su encargo seis años; y sólo cesarán en él anticipadamente si así lo acuerda el Consejo Técnico cuando se aparten de las responsabilidades que esta Ley les confía.(Art. 11).

Por lo que respecta al cargo de Presidente de la Comisión será remunerado y tendrá un nivel equivalente al de magistrado del Tribuna Superior de Justicia del Estado, por todo lo que hace a sus percepciones y prestaciones, incluso por cuanto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

El Presidente de la Comisión, será nombrado por el Ejecutivo del Estado, con la aprobación del Congreso, teniendo carácter inamovible hasta su jubilación, y sólo podrá ser removido conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado.

El presidente será inviolable en cuanto a las opiniones y recomendaciones que manifieste en el desempeño de su encargo, sin poder ser reconvenido por ellas. (Art. 13).

El Secretario Técnico y el Visitador General de la Comisión, serán designados por el Ejecutivo del Estado a propuesta del Presidente de la misma; y deberán reunir para desempeñar el cargo, los mismos requisitos que se exigen para ser Juez de Primera Instancia en el Estado, por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: “Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento de preferencia guerrerense, no menor de 25 años de edad ni mayor de 65 en la época de su nombramiento, licenciado en derecho con título legalmente expedido y cédula

profesional, tener tres años de práctica profesional contados a partir de la fecha de su examen profesional, o cuando sea por titulación expedida o análoga a ésta, a partir de la fecha que se levante el acta correspondiente del reconocimiento oficial y no estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos y someterse a examen de oposición teórico-práctico formulado por los magistrados que designe el Consejo de Administración de dicho Instituto, conforme al reglamento correspondiente”.

2.3. ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

En el capítulo primero, fueron expuestas de manera clara cuales son las atribuciones de la CNDH, por lo que resultaría redundante volver a mencionarlas.

Por lo que respecta a la CDDHEG, es preciso puntualizar cuales son sus atribuciones y competencia dentro el marco de la protección y vigilancia a las garantías individuales.

De acuerdo con la LCDDHEG, en su capítulo III denominado “de las atribuciones de la Comisión” se estipulan las siguientes:

“Artículo 7°. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, será la autoridad responsable en el ámbito local, y vigilará la observancia de las normas que consagran los derechos humanos, contenidos como garantías individuales, en la Constitución General de la República, convenciones y

tratados internacionales celebrados por México; y en la Constitución Política del Estado, teniendo las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Poder Ejecutivo la adecuación de la política estatal a la nacional en materia de defensa de los derechos humanos.”¹⁷
- II. Promover el disfrute de los derechos humanos en el Estado.
- III. Proponer al Ejecutivo estatal los instrumentos jurídicos administrativos, sociales, educativos, culturales o de naturaleza análoga, que tengan por propósito promover, prevenir y salvaguardar en el Estado los derechos humanos;
- IV. Diseñar y establecer los mecanismos de coordinación que aseguren la adecuada ejecución de su política y programas;
- V. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a las demandas sociales en materia de derechos humanos.
- VI. Prestar apoyo y asesoría técnica, cuando así se solicite o se estime conveniente, a las demás autoridades estatales, y a las municipales en materia de promoción y defensa de los derechos humanos.”¹⁸
- VII. Proveer a la comunicación permanente con las autoridades federales que cuenten con delegaciones en el Estado o que actúen en él;

¹⁷ Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y Establece el Procedimiento en Materia de Desaparecidos involuntariamente de personas; Periódico Oficial 26 de Septiembre de 1990. Art. 7 y 8.

¹⁸ *Idem*.

VIII. Proveer a la comunicación permanente con las organizaciones no gubernamentales en materia de derechos humanos.

IX. Proponer modificaciones al sistema jurídico estatal, en materia de promoción y defensa de los derechos humanos.

X. Representar al Gobierno Estatal ante los organismos estatales y los nacionales, en cuestiones relacionadas con la promoción y defensa de los derechos humanos, y

XI. Las demás que le sean conferidas por el Ejecutivo Estatal o por otras disposiciones legales, afines a las anteriores.”¹⁹

“Artículos 8°. La Comisión, dentro del ámbito de su competencia, observará los siguientes criterios de prioridad en cuanto a la defensa de los derechos humanos.

I. Violaciones administrativas, vicios a los procedimientos y delitos que afecten los derechos humanos de una persona y que sean cometidos por miembros del Poder Judicial del Estado, del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de las policías preventivas estatales o municipales, o por los integrantes del sistema Penitenciario Estatal;

II. Violaciones a los derechos humanos, cuando se pongan en peligro, la vida, libertad, el patrimonio, la familia o cualquier otro bien de similar

¹⁹ Idem.

jerarquía, con especial atención a indígenas o mujeres de extrema ignorancia o pobreza;

III. Violación a los derechos humanos cuando de los internos en Centros de Readaptación Social del Estado, fundamentalmente cuando se trate de sus garantías procesales, de su vida o salud física o mental.

La Comisión estará facultada para conocer afectaciones a las garantías individuales en ocasión o con motivo directo de procesos, electorales.²⁰

Según se desprende del artículo anterior, la Comisión dentro de su competencia debe observar como criterios de prioridad, en cuanto a la defensa de los Derechos Humanos se trate, los siguientes:

La primera fracción se refiere a las violaciones que se den dentro de los procedimientos judiciales o bien por los propios empleados de la administración de justicia. La segunda, se refiere a las violaciones que pongan en peligro los bienes de mayor jerarquía (vida, patrimonio, libertad, entre otros), incluyendo en la misma, a personas que por su condición son frecuentemente más desprotegidas (indígenas, mujeres de extrema ignorancia o pobreza). La última fracción comprende la protección de los Derechos Humanos cuando las violaciones se den en instituciones tales como los Centros de Readaptación Social.

²⁰ *Idem.*

2.4. LAS DENUNCIAS

La Ley de la CNDH señala que cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa. (Art. 25)²¹

La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de la que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de esa humanidad. (Art. 26).

²¹ Confrontar: La Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; Ediciones Delma; México, 1995. Art.25-29.

La instancia respectiva deberá presentarse por escrito: en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica. No se administran comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando los quejosos o denunciados se encuentren recluidos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión Nacional sin demora alguna por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquéllos podrán entregarse directamente a los Visitadores Generales o adjuntos. (Art. 27)

La Comisión Nacional designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes a cualquier hora del día y de la noche.

La Comisión Nacional deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todo caso orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

Por otro lado, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, podrá iniciar y proseguir por queja, el procedimiento de investigación encaminado a esclarecer las violaciones a los derechos humanos, de los habitantes y visitantes del Estado, conforme a las disposiciones de la Ley, y con las disposiciones jurídicas aplicables. (Art. 20).

Estarán legitimadas para presentar quejas o denuncias ante la Comisión, todas aquellas personas que consideren que han resultado afectadas por violaciones a los derechos humanos; y en tratándose de denuncias de desaparición involuntaria de personas, estarán legitimadas quienes hubiesen conocido a la persona supuestamente desaparecida y tuvieran noticia cierta de su probable desaparición involuntaria. (Art. 21).

Las quejas o denuncias deberán presentarse por escrito y firmarse por quien las formule. Una vez recibidas se estudiarán de inmediato canalizándose a la instancia correspondiente, los asuntos que no supongan violaciones a los derechos humanos.

Si el solicitante no sabe escribir, la Comisión brindará el auxilio indispensable para documentar su queja o denuncia. Igualmente se proporcionará servicio de traducción o intérprete, cuando se trata de indígenas. (Art. 22).

Admitida la queja o denuncia, se abrirá expediente y se solicitará a las autoridades señaladas como presuntas responsables, el envío de un informe sobre los hechos que se reclaman.

Una denuncia en este sentido se esta entendiendo en esta sus efectos, trayendo como consecuencias resultados y beneficios.

Aspectos que le dan protección legal a la sociedad cuidando así violaciones a estos derechos.

2.5. RECOMENDACIONES Y ACUERDOS

Existen diferencias importantes en las recomendaciones emitidas tanto por la CNDH, como por la CDDHEG.

En la primera la Ley señala que una vez concluida la investigación, el visitador general formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en los derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la comisión nacional para su consideración final.

En caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas, la Comisión Nacional dictará acuerdo de no responsabilidad.

La Recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirán y, en consecuencia no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiesen presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

En contra de las Recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional, no procederá ningún recurso.

Mientras que para la LCDDHEG considera una vez concluido el término probatorio, el Presidente conocerá del proyecto de recomendación que se haya formulado, en el que se analicen los hechos reclamados, los informes de las autoridades, los resultados de las investigaciones practicadas en su caso, y se valoren las pruebas que hubieren sido ofrecidas a efecto de determinar, si en su opinión, se cometió o no una violación a los derechos humanos y quién es el presunto responsable de ellas.

El contenido de la recomendación será dado a conocer a la autoridad que, en opinión de la Comisión hubiere cometido violaciones a los derechos humanos, sin perjuicio de presentar la denuncia penal correspondiente en los casos que a su

juicio exista un delito. Igualmente, dará a conocer lo anterior al superior jerárquico del responsable.

Independientemente de lo anterior, el Presidente de la Comisión, dará cuenta en los informes que rinda, de las recomendaciones dictadas y el cumplimiento que a ellas se hubiera dado. (Art. 30).

Que eficacia legal y formal tienen las recomendaciones, son tres presidentes que han cumplido:

Carpizo, Madrazo, y Mirelli, avanzado uno en el título que se han hecho.

2.6 LA JUSTICIA SOCIAL EN MEXICO.

En los puntos anteriores se ha dejado señalado cuál es la actuación y papel dentro del contexto social, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la necesidad de incorporar esta institución al marco jurídico que protege los derechos humanos de los individuos.

En este contexto, la justicia social es posiblemente la base, sobre la cuál se han alcanzado las bases normativas que han promovido la defensa y protección de los derechos humanos en México.

La justicia social debe entenderse como un problema actual en el mundo, tanto en los países ricos como en los pobres, aunque, claro está, toma proporciones dramáticas en estos últimos. En consecuencia, existe una profunda preocupación en

discutir los diversos aspectos que conforman la justicia social con el objeto de poder alcanzarla.

Todo hombre, por el sólo hecho de serlo, tiene el derecho a llevar una vida digna; es decir, una vida con satisfactores económicos, sociales y culturales suficientes que le permitan realizarse como ser humano y ser útil a su comunidad. La justicia social es el cumplimiento indispensable de la libertad y de la igualdad del hombre, porque sin justicia social ellas realmente no existen.

“Hablar de Justicia Social no es hablar sino del mismo Bien Común. Etimológicamente denota la “justicia para la sociedad”; y como la misma se compone de individuos, su alcance se extiende a los miembros particulares de la comunidad y a la comunidad misma. Entraña un concepto y una situación que consisten en una síntesis armónica y de respetabilidad recíproca entre los intereses sociales y los particulares del individuo”²²

Es fundamental hablar de Justicia Social ya que ésta es incompatible con la explotación y degradación del hombre por el Estado, una de sus más importantes finalidades estriba además, en eliminar la explotación del hombre por el hombre dentro de la sociedad. La abolición de ambos tipos de explotación, se persigue, respectivamente, mediante la institución de garantías individuales y sociales que tienen como contenido ético a los Derechos Humanos.

De 1917 a nuestros días la declaración de derechos sociales contenidas en la Constitución de 1917 se ha enriquecido, principalmente con la incorporación: en 1960 de la Declaración de Derechos Laborales para los Trabajadores al Servicio de

²² Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Undécima Edición, Ed. Porrúa, S.A., 1997, pag. 342

los Poderes Federales y del Distrito Federal, y en 1983 de los derechos a la protección de la salud y a gozar de una vivienda digna y decorosa, así como con los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y que México ha suscrito, y desde luego, con la adición al artículo 102 constitucional relativo a la obligación de los Estados, de incorporar y establecer organismos de protección a los derechos humanos del 28 de enero de 1992.

Desgraciadamente nuestra realidad social no concuerda completamente con la evolución de los preceptos constitucionales. Tenemos en el país carencias y rezagos sociales acumulados por varias décadas; el crecimiento demográfico ha sido mayor que el económico en varios de los últimos años y la distribución de la riqueza es inequitativa.

No puede desconocerse que el país en las últimas cuatro décadas ha hecho un esfuerzo fabuloso en aspectos económicos, sociales y de infraestructura en la construcción de escuelas, hospitales, carreteras puertos, presas e industrias, sin embargo, ese esfuerzo ha resultado completamente insuficiente comparado con el mencionado crecimiento demográfico y con la injusta distribución de la riqueza.

Dentro de este panorama, algunas cifras de años pasados darán una idea de la realidad que ha guardado la justicia social.

En los años 80's 24 millones de mexicanos se encontraban en el nivel de pobreza, entendida ésta como aquélla en al cual no se satisfacen las necesidades que permiten alcanzar un bienestar mínimo, y 17 millones 100 mil mexicanos en situación de pobreza extrema, o sea aquélla en la que no se satisfacen siquiera el 60% de esas necesidades mínimas. Una parte importante de la población en

condiciones de pobreza y de pobreza extrema se encontraba ubicada en el sector rural: el 80% de los ocupados en actividades agropecuarias pertenecen a hogares pobres, de los cuales la mitad viven en condiciones de pobreza extrema.

En 1980, el 36% del producto interno bruto se destinaba a remuneraciones de asalariados, en 1987 este porcentaje descendió al 26.4%. En la década de los ochenta, el ingreso per capita bajó en un 9.2%.

De la fuerza laboral el 12% estuvo desempleada y el 40% se encontró subempleada.

En 1982, el 10% de las familias más pobres recibía el 1.30% del total del ingreso generado en el país, mientras el 20% de las familias más ricas concentraba el 50% del ingreso nacional. Desde otra perspectiva, el 40% de los hogares más pobres recibía el 9.9% del producto nacional bruto.

Mientras la población crece, los rendimientos de la producción agrícola disminuyen: en maíz, de 1.9 toneladas por hectárea a 1.7 toneladas entre 1981 y 1987; en frijol, de 670 a 572 kilos por hectárea.²³

Estos son sólo algunos problemas, y en la década de los años 90's se han agudizado cada vez más en muchas otras áreas de importancia.

Hablar de justicia social no es hablar sino del mismo Bien Común. Etimológicamente denota la "justicia para la sociedad"; y como la misma se

²³ Las fechas y porcentajes fueron tomados Jorge Witker, *Derechos Económicos*, Edit, Harla, México, 1992.

compone de individuos, su alcance se extiende a los miembros particulares de la comunidad y a la comunidad misma.²⁴

La justicia social entraña un concepto y una situación que consisten en una síntesis errónica y de respetabilidad recíproca entre los intereses sociales y los particulares del individuo.²⁵

Es pues fundamental hablar de justicia social ya que esta es incompatible con la explotación y degradación del hombre por el Estado, una de sus más importantes finalidades estriba además, en eliminar la explotación del hombre por el hombre dentro de la sociedad misma. La abolición de ambos tipos de explotación, se persigue, respectivamente, mediante la institución de garantías individuales y sociales que tienen caro contenido ético a los derechos humanos.

2.7. LIGA MEXICANA POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. FEDERACION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Con fecha 27 de marzo de 1985, en la Ciudad de México, Distrito Federal, capital de los Estados Unidos Mexicanos, ciudadanos mexicanos preocupados por la violación a los derechos humanos en nuestro país y en el mundo, acordamos constituir la LIGA MEXICANA POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS

²⁴ Ibid., pág. 346

²⁵ Vallado Berrón, Fausto, Introducción al Estudio del Derecho, Primera Edición, Ed. Herrero, S.A. México 1961, pág. 87.

HUMANOS (LIMEDDH), como una tribuna abierta, independiente, democrática y pluralista donde se denuncien casos de violación o incumplimiento de los derechos humanos.

La LIMEDDH es afín a la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (FIDH), fundada en 1922, es el más antiguo organismo internacional no gubernamental de derechos humanos reconocido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), resolución 1296 del Consejo Económico y Social (ECOSOC). En el XXX Congreso de la FIDH, celebrado en París, Francia, en julio de 1989, la LIMEDDH recibió el nombramiento de filial en México, adoptando desde entonces las siglas LIMEDDH-FIDH. En 1991 se acreditó como asociación civil.

Desde 1995, la LIMEDDH-FIDH es observador para México del Observatorio Internacional de Prisiones, OIP, con sede en Lyon, Francia.²⁶

²⁶ Periódico Excelsior. "Federación Internacinal de Derechos Humanos", 1-Agosto-1996

CAPITULO III

**LAS GARANTIAS INDIVIDUALES RECONOCIDAS POR LA
CONSTITUCION MEXICANA.**

CAPITULO III

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES RECONOCIDAS POR LA CONSTITUCION MEXICANA.

Pocos temas están tan estrechamente ligados a los derechos humanos, como lo esta el relativo a su difusión y conocimiento, los cuales como se verá, están consagrados dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para que las personas incorporen a su cultura el tema de los derechos humanos hay mucho que hacer, sobre todo por parte de la CDDHEG; en donde se ha señalado en los dos últimos años a través de las organizaciones no gubernamentales (ONG) como un estado (Guerrero) de la República mexicana donde son violados los derechos humanos continuamente. Por tal motivo es tarea continua de dicha Comisión defenderlos y difundirlos, ya que esto tiene mucho que ver con el proceso de formación y desarrollo que se intenta en esa institución.

Así, cabría señalar aquí la secular lucha por hacer realidad el respeto y la observancia de los derechos humanos por medio del campo de la educación. Esto es así, ya que sólo mediante una adecuada enseñanza de los derechos y deberes de las personas podrán crearse actitudes de tolerancia y respeto hacia los demás.

Entre los primeros pasos que hay que dar, está el enseñar que los derechos humanos no son dádivas o concesiones que otorga el Estado, sino obligaciones que le vienen impuestas por la naturaleza misma del ser humano. El Estado debe estar siempre al servicio del hombre y facilitar su desarrollo integral.

3.1. LAS GARANTIAS RELACIONADAS A LA VIDA

El primer grupo de derechos o garantías individuales que se analizará será los relacionados a la vida. Tal agrupamiento puede hacer pensar que en realidad cualquier clase de derecho está vinculado necesariamente a la vida.

Sin embargo, se debe distinguir en este grupo algunos derechos que tienen un carácter absoluto, como son “el derecho a la vida”, y “el derecho a la integridad personal”, los cuales no deben ser suspendidos en ninguna circunstancia. Se advierte, asimismo, que “el derecho a la vida” tiene la excepción en aquellos países donde está permitida la pena de muerte.²⁷

Artículo 14, Constitucional

...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

El primer derecho que la norma constitucional debe garantizar es el relativo a la vida; de éste se derivan todos los demás. La Constitución Política de México no dedica un artículo especial a su consagración y regulación jurídica. No obstante, este derecho protegido por el artículo 14, entre otros, lo hace sólo de manera

²⁷ Olguín, Leticia; Seminario Interamericano sobre educación y derechos humanos; Ed. Libro-Libre; San José Costa Rica; 1985. p.86

indirecta sobre el valor de la vida humana en todas sus etapas, por lo que ni el Estado ni ningún otro grupo puede privar injustamente de la vida a las personas.

En la actualidad hay dos temas en debate relacionados con el derecho a la vida: el aborto y la pena de muerte; en ambos, lo que está en juego es lo más sagrado que tiene la persona: la vida.

Respecto al primer tema, la Constitución, en su artículo 4, menciona solamente el derecho que asiste a la pareja de “decir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”, y agrega: “es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental”, remitiendo su reglamentación a las disposiciones del Código Penal, donde se establece que el aborto está considerado ilegal, salvo los casos de peligro para la vida de la madre, el caso de violación y el caso en que es provocado por imprudencia de la mujer embarazada.

Podemos dejar establecido que el artículo 14 comprende la garantía de seguridad jurídica que protege la vida, la libertad, propiedad, posesiones y derechos de todo ser humano.

Derecho a la integridad personal. Artículo 22:

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...²⁸

²⁸ Confrontar: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ediciones Delma; México, 1997. Art. 1 - Art 27.

En el artículo 22 recae en la garantía de integridad personal que trata de proteger al individuo sobre un maltrato que pudiera ser ocasionado de manera directa sobre el cuerpo y que indefectiblemente causara dolor. Entre este tipo de maltrato podemos ubicar:

- . La mutilación.
- . La marca.
- . Los azotes.
- . Los palos.
- . El tormento.

Es manifiesto que a la crueldad en su efecto directamente clásico se agrega en estas penas el efecto moral de infamia, teniendo en cuenta que la Infamia es la pérdida del honor objetivo, el deshonor, la deshonra del descrédito.

Derecho a la protección de la honra, la reputación personal y a la vida privada y familiar. Artículo 6:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público...

El presente artículo, si bien de manera directa se refiere a la libertad de expresión, lleva también de forma indirecta una referencia al límite que tiene dicha libertad, impuesto por el derecho a la protección de la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar de los otros. La Constitución mexicana no expresa este derecho en esos términos; no obstante, señala que nadie tiene derecho

a ejercitar su libertad en detrimento de la reputación, la buena imagen o fama de terceros. Hace falta, entonces, que la ley suprema establezca como valores jurídicos tutelados la honra, la reputación personal y la vida privada, protegiéndolos frente a un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, especialmente del abuso que suele darse en los medios de comunicación social. Cabe advertir sobre la ambigüedad que tienen los términos “moral” y “orden público”, que, determinados a discreción de la autoridad, suelen ser peligrosos para un ejercicio ordenado de los derechos humanos.

Finalmente, el Código Penal sí señala ciertos delitos a los que da lugar el uso indebido de la libertad de expresión tales como la injuria, la difamación y la calumnia.

En la práctica cotidiana existen en México y otros países violaciones constantes a este derecho, expresadas tanto en ataques impunes contra la honra y la reputación personal, con el pretexto de la libertad de expresión, como en las limitaciones que de manera directa o indirecta se hacen a aquélla.

En los medios mexicanos de comunicación se pueden ver con cierta frecuencia ataques infundados a la integridad moral de las personas, sobre todo si tienen oficio público. Como es casi imposible, por la imperfección del sistema judicial, que proceda una demanda contra los difamadores, muchos ciudadanos tienen que resignarse a ver manchado su nombre y a veces el de su familia. Por el contrario, se dan a veces censura y control sobre lo que dicen los medios informativos respecto a ciertos temas o personas. Sin embargo, el fenómeno más común es el de la autocensura, que es la actitud de muchos comunicadores sociales

por la cual suprimen todo aquello que, a su juicio, pudiera incomodar al que le da el poder o al que se lo pudiera quitar.

Otras violaciones a la libertad de expresión, se manifiestan en prácticas que lesionan a la sociedad misma, como son la desinformación y la represión. La primera consiste en el deliberado ocultamiento de la verdad, o decir verdades a medias para provocar confusión o ignorancia. Un ejemplo evidente de desinformación lo constituye el hecho de dar mayor cobertura, de manera permanente, a las noticias del extranjero que a las nacionales, o destacar de estas últimas solamente las actividades de algunos funcionarios. La represión es la persecución directa que algunos gobiernos ejercen contra quienes consideran enemigos políticos. En México, afortunadamente, esta práctica es cada vez más rara y se da sólo en forma local.

La Seguridad Social. Artículo 123-XXIX:

Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

El hecho de que se considere utilidad pública la ley que ofrece seguridad social a los trabajadores y a sus familias, le da a este párrafo del artículo 123 un carácter social y solidario. Decir utilidad pública es decir la “cobertura amplia de bienestar” que una ley se propone alcanzar, entendiendo que existe un interés

social preeminente y por encima de otros intereses particulares. El precepto pretende velar por la protección de las familias mexicanas ante infortunios o accidentes en los que las personas requieren de atención médica y de sustento diario. Es en el rubro de la seguridad social donde el Estado debe atender de manera subsidiaria todas las necesidades de ayuda que requiere su población.

“En las teorías jurídica, económica y política, el de la seguridad social es un derecho que es consecuencia del concepto de redistribución del ingreso. Eso quiere decir que el Estado destinan recursos derivados de las aportaciones de los patrones, que se orientan a proteger a esa parte de la sociedad que es una de las más vulnerables ante los imprevistos derivados de las enfermedades, los accidentes o los gastos funerarios, así como a los gastos propios de la maternidad, la invalidez y el estado de jubilación.”²⁹

En la realidad, esto solamente ha funcionado a medias en México, debido a que la atención en las instituciones de seguridad social es todavía muy deficiente; y más aún lo es el pago por indemnización en caso de invalidez, o las pensiones por jubilación o retiro, las cuales no alcanzan ni siquiera el monto de un sueldo mínimo general.

En nuestro país existen dos grandes instituciones de seguridad social; una que atiende a los asalariados de la iniciativa privada (Instituto Mexicano del Seguro Social) y otro que da servicio a los empleados y trabajadores del gobierno (ISSSTE). Ambas instituciones cumplen, en su esquema social, con un noble propósito, que es la protección al más débil, pero en la práctica dejan mucho que

²⁹ Confrontar: García Palomar, R. Derechos Humanos en el Mundo; Ediciones Hummas; Venezuela; 1989.p.46.

desear, entre otras cosas, por su enorme burocracia y por la deprimida situación económica en la que viven muchas empresas.

Por otra parte, los médicos y profesionistas que laboran en estas instituciones están muy mal pagados, lo cual tiene, entre otras dos consecuencias principales: el personal médico y profesional es obligado a completar sus ingresos con otras actividades, lo cual hace que descuiden en muchos casos su atención al derechohabiente; y pocos médicos se atreven a dar servicio en las ciudades pequeñas o en los pueblos, por los raquíuticos ingresos que perciben.

Es necesario señalar también que, a pesar de los esfuerzos y de las demandas de la sociedad, una gran parte de la población carece aún de estos beneficios, sobre todo los campesinos y una buena parte de los asalariados.

Derecho a un medio ambiente sano. Artículo 25:

...Bajo criterios de equidad social y productividad, se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

Las constituciones modernas consagran el derecho a un medio ambiente sano dentro del catálogo actual de derechos humanos; éste no es el caso de la Constitución de México, la cual se refiere únicamente a la preservación del medio ambiente por parte de las industrias.

Sin embargo, el párrafo del artículo aquí comentado busca establecer un equilibrio entre la productividad que desea toda empresa y el mantenimiento de la ecología, lo cuales no tienen por qué ser tan incompatibles.

Dada la relación tan estrecha que existe entre la salud de la población y la limpieza del medio ambiente, los principios que el artículo 25 consagra cobran una importancia muy destacada.

La Familia y su Protección en la Constitución. Artículo 4:

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...

Como núcleo de la sociedad que es, la familia requiere de protección especial del Estado para lograr su pleno desarrollo y la realización integral de las personas que la componen. El artículo consagra la igualdad jurídica del hombre y la mujer frente a la ley, así como la responsabilidad de los padres para determinar el número de hijos que podrán educar, formar y cuidar. Estos derechos de la familia que la Constitución reconoce deberán prevalecer ante políticas de control de la población que promueva la autoridad, considerando que la familia es el elemento natural y básico de la sociedad. Las leyes determinan también en qué medida los hijos nacidos del matrimonio, como aquellos que nacen fuera de él, tienen igualdad de derechos.

Así como el derecho del menor a la subsistencia, y a la salud física y mental el derecho a la protección de la salud y a la vivienda.

3.2. LAS GARANTIAS RELATIVAS A LA LIBERTAD.

Los derechos relativos a la libertad consagran ciertos valores conocidos como “libertades clásicas”, plasmadas a su vez en los derechos de “primera generación”.

Como ejemplos de esas “libertades clásicas” se pueden citar la libertad de expresión, la libertad de reunión y los derechos políticos. En estos derechos se entiende que el hombre ejerce su libertad como atributo de su voluntad; es concebida, además, como el poder o la facultad natural de autodeterminación, o como la aptitud de obrar por sí mismo, sin obedecer a ninguna fuerza o motivo determinante.

Asimismo, se entiende que la libertad sin límite engendra inseguridad social; la libertad no debe asumirse como licencia de algunos para acabar con la persona o bienes de los demás.

En la sociedad moderna la verdadera libertad sólo puede ejercerse con apego a la ley. surge entonces el concepto de “libertad jurídica”, que se entiende como la autorización que reconoce la ley de realizar u omitir ciertos actos.³⁰

En suma. la libertad humana siempre tiene como límites el bien común, la justicia y el respeto a la dignidad de la persona.

³⁰ Fernández Vázquez, Emilio, Diccionario de Derecho Público, Primera Edición, Edit., Astrea Buenos Aires, 1981, pág. 425.

Derecho a la libertad personal. Artículo 16:

... No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable, la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata...

Toda persona tiene derecho gozar de su libertad personal, mientras no se vea involucrada en un hecho delictivo que amerite la acción penal por parte del Estado. Este tiene en todo la facultad de afectar dicha libertad mediante el sistema penal, sujetándose siempre a los requisitos que señala el presente artículo. De esta forma se busca que las personas no padezcan inseguridad jurídica en el ejercicio de sus libertades por detenciones o aprehensiones arbitrarias.

Entre los requisitos procedimentales que se exigen en toda orden de aprehensión están los siguientes: dicha orden debe ser girada por escrito; debe ser hecha por autoridad competente, es decir, por algún órgano que tenga la facultad para llevar a cabo determinadas funciones o para realizar determinados actos judiciales; que se exprese en ella el motivo y el fundamento legal en que se apoye; y que el hecho motivo de la denuncia sea castigado por la ley con pena corporal. Con todo ello se busca que las autoridades no actúen arbitrariamente privando de forma ilegal el derecho de los individuos a gozar de su libertad personal. El

Ministerio Público es la autoridad competente para recibir y conocer las denuncias y querellas al ser el representante de la sociedad.

Derecho a la libertad de expresión. Artículo 7:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito...

La libertad de expresión y la libertad de imprenta son dos derechos íntimamente relacionados, cuya importancia en la vida democrática de cualquier país es indiscutible. La posibilidad de expresar, sea verbalmente o por escrito, cualquier crítica u opinión particular sobre la actuación de las autoridades es una de las formas de control más eficaces que tienen los regímenes democráticos cuando verdaderamente respetan y promueven canales de expresión de la opinión pública. Aparecen nuevamente en este artículo conceptos indeterminados, tales como “moral” y “paz pública”, que por su imprecisión se prestan a interpretaciones caprichosas por parte de las autoridades judiciales administrativas. En este sentido, hace falta definir sus contenidos mediante leyes reglamentarias que no entorpezcan en la práctica el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

En la actualidad, se aplica la Ley de Imprenta de 1917 formulada por Carranza, que intenta reglamentar los artículos 6 y 7 de la Constitución mexicana.

La libertad para opinar y comunicar las propias ideas es uno de los derechos más valorados por las personas de todos los tiempos.

Derecho a la Educación y Enseñanza. Artículo 3:

La educación que imparte el Estado – federación, estados, municipios – tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia...

El derecho que consagra el artículo 3 bien puede ser considerado como el más directamente dirigido a la promoción humana, a la elevación de la persona en todas sus dimensiones. Será una educación integral en cuanto considere armónicamente la dualidad cuerpo y espíritu que tienen todo ser humano; una educación valiosa en cuanto fomente, propicie y promueva en todos sus niveles actitudes individuales y sociales apegadas a los valores de justicia, igualdad, libertad y solidaridad entre las personas y los pueblos.

El párrafo constitucional citado parece dejar toda la responsabilidad educativa en manos del Estado, por lo que bien cabe recordar que esta labor es una tarea que compete a todos los sectores de la población. Considerando que la educación es el instrumento más eficaz para lograr el desarrollo del país y lograr mejores niveles de vida para la población, darle vida práctica a este derecho es corresponsabilidad del Estado y de la sociedad civil, representada en multiplicidad de organismos intermedios.³¹

³¹ Confrontar: Bazdresch, Luis; Garantías Individuales; Editorial Trillas, México, 1983.p.83

Libertad de Tránsito. Artículo 11:

Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

El derecho de circulación denominado también derecho de tránsito, es a su vez una manifestación de la libertad general, de la necesidad que tiene toda persona de desplazarse para la realización de sus objetivos particulares. Algo semejante puede decirse del derecho de residencia.

Estos derechos: la libertad de salir, entrar y residir, son de las llamadas libertades clásicas que reconocen todos los regímenes liberales y democráticos.

Respecto a la circulación dentro de las fronteras del país, no se exige documentación alguna para hacerlo; en lo que se refiere a salir y entrar al país, las autoridades exigen pasaporte, y visa en muchos casos, con la finalidad de controlar los movimientos migratorios.

Las restricciones señaladas al ejercicio de este derecho pueden ser impuestas por la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad penal que merezca prisión, o por la autoridad administrativa, en los casos de limitaciones impuestas

por las leyes de emigración, inmigración y salubridad general del país, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Otro caso en que se puede restringir el derecho de circulación es en los llamados estados de sitio o de emergencia, en los que, para hacer frente a la situación de peligro, el gobierno puede limitar el tránsito de personas en horarios o zonas determinadas.

Derecho a la libertad de creencias religiosas. Artículo 24:

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan una delito o falta penados por la ley.

Una de las expresiones más bella y profundas que exige la libertad de los seres humanos es la que compete al tema de la religión. En éste entra en juego plenamente la dimensión espiritual de las personas, que les da el mayor toque de distinción con respecto a los otros seres de la creación.³² .

Y es aquí oportuno hacer la distinción entre derecho canónico y derecho eclesiástico, pues son ambos los encargados de regular las cuestiones relacionadas con la libertad de creencias. Así, el derecho canónico es el derecho de la Iglesia católica y obligaciones de sus integrantes; mientras que el derecho eclesiástico es el conjunto de normas que rigen la organización de las Iglesias y las relaciones de éstas con el Estado y que se aplican a las libertades religiosas.

³² Bidart Campos, Germán; Teoría General de los Derechos Humanos; UNAM; México, 1989. P.33-44.

La libertad de creencias religiosas se expresa o toma forma en la práctica a través de “ceremonias, devociones o actos de culto respectivo”, en los templos o en cualquier otro sitio. El artículo señala ciertas restricciones al derecho que tienen las personas de realizar actos derivados de su fe religiosa; esto es atinado en el caso de que estos actos incurran en delitos que atenten contra la razón, la naturaleza misma de la persona humana, o contra valores humanos universalmente reconocidos y defendidos.

De forma implícita se encuentra, cuando se dice en el artículo citado que toda persona “es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade”, la obligación del Estado de promover las condiciones necesarias para que las iglesias puedan desarrollar con plenitud las actividades que les son propias, en un marco de respeto mutuo, guiadas por un ideal de servir a la dignidad humana, y de dar a cada una las facilidades para cumplir con su misión.

Derecho al Trabajo. Artículo 123:

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley...

El reconocimiento de este derecho se ha dado en forma paralela a la lucha por la libertad del hombre, ya que el trabajo ha sido una de las formas “típicas” de esclavitud. Dicho de otra manera, la esclavitud se institucionalizó para que unos trabajaran por otros. Los obreros no deben considerarse como esclavos, pero una de las nuevas formas de esclavitud es, entre otras, los salarios bajos.

El derecho al trabajo se encuentra regulado por el artículo 123 constitucional, en el que se establece que “toda persona tiene derecho al trabajo digno...”, por lo cual es importante esclarecer este concepto. El trabajo dignifica en la medida que permite al hombre su realización, por cuanto le posibilita satisfacer sus necesidades de una forma honesta.

El legislador, al tratar este derecho, busca la justa remuneración y establece el salario mínimo, salario igual para trabajo igual, jornadas máximas de trabajo, descanso y vacaciones. Otras prestaciones de las que el trabajador debe gozar son: participación de utilidades, retribución del trabajo extraordinario, capacitación, cobertura de accidentes de trabajo y enfermedades, jubilación, etcétera.³³

Derecho de Propiedad. Artículo 27:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización...

El artículo 27 constitucional consagra uno de los derechos más importantes para la realización plena del ser humano: el derecho a la propiedad.

³³ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Derecho al trabajo en México, México, 1991. P.27.

Establece que la propiedad de las tierras y aguas pertenece originariamente a la nación, pero lo hace más desde un punto de vista jurídico que real. Las personas, las tribus y clanes, entre otros, surgieron primero que la nación y en ellas ya existía el concepto de propiedad.

El Estado se reserva el derecho de transmitir la propiedad a los particulares, ya sean personas físicas o morales, para que ejerzan el dominio sobre los bienes materiales, dando origen a la propiedad privada. De esto se deduce que el derecho a la propiedad es la facultad de disponer libremente de los bienes, salvo las restricciones que la propia ley establezca, con objeto de evitar condiciones injustas generadoras de conflictos sociales. Para ejercer este derecho, los bienes deben ser susceptibles de ocupación o apropiación y útiles, ya que de lo contrario estaríamos frente a un derecho imaginario, inexistente.

La propiedad que los particulares ejercen sobre los bienes materiales se establece como garantía, cuando pertenece a la persona como gobernado, y es aplicable no sólo frente a terceros, sino frente al Estado y sus autoridades. La garantía obliga a éste a respetar y observar las normas jurídicas, pudiendo imponer las restricciones y modalidades que permitan salvaguardar el bien común, pero siempre fundamentado en las limitaciones que la propia Constitución Política establece, por lo que la facultad no implica que se pueda violar este derecho arbitrariamente.

El Estado puede privar a los particulares de la propiedad que les había otorgado, cuando se proceda por causa de utilidad pública, pero siempre con la obligación de indemnizar justamente al afectado. La expropiación es la facultad del Estado de determinar cuándo debe subordinarse el derecho a la propiedad de los

particulares ante un interés de utilidad pública y de asumir el dominio de los bienes.

El precepto que propicia la realización del presupuesto necesario para el desarrollo humano es una motivación al trabajo, a la libertad y a la dignidad humana, derecho limitado exclusivamente por las exigencias del bien común.

Derechos a los Beneficios de la Cultura. Artículo 3:

(La educación)... será nacional en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura...

El párrafo cuatro del artículo 3 hace mención al derecho que asiste a toda persona para beneficiarse del patrimonio cultural de la sociedad en que vive. Es la cultura el lazo de unión más pleno que tiene la sociedad, por el cual se comparte un pasado, una historia, unos principios y aspiraciones comunes, que hacen comprensibles nuestros problemas presentes y nuestros retos como nación. Promover la cultura es promover a la persona humana y su desarrollo integral; es hacer de los mexicanos hombres comprometidos con el crecimiento de la nación, en el marco de la cultura universal.

Derecho a la Libertad de Comercio e Industria. Artículo 5:

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad...

Toda persona tiene el derecho de dedicarse a la actividad que prefiere, con objeto de procurarse los recursos económicos para la satisfacción de sus necesidades, de acuerdo con sus habilidades naturales y vocación; y de elegir la ocupación que más le convenga, ya que la imposición puede causar la infelicidad y frustrarle la realización plena como ser humano.

Un requisito que establece la Constitución es el que la ocupación se licita, esto es, no se puede dedicar la persona a una actividad que perjudique el bienestar social o afecte los derechos de una(s) persona(s) en particular. Una ocupación comercial es ilícita cuando se hace con un artículo que tiene restricciones; por ejemplo, el comercio de armas; una actividad industrial ilícita se da cuando se procesa algún producto con prohibiciones respecto a su producción; por ejemplo, el elaborar algún tipo de droga.

Sólo la autoridad pública está facultada para vedar este derecho, pero siempre que medie una determinación judicial, fundamentada legalmente, que procede cuando se violan los derechos de otras personas, ya sean físicos o morales. Esto no es una negación o violación del derecho: simplemente la ley suprema evita que una persona se dedique a una actividad en particular por afectar a terceros;

pero salvo esta exclusión, la autoridad no puede impedir que las personas se dediquen a cualquier otra actividad.

Derecho de Asociación. Artículo 9:

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar...

El derecho de asociación, nacido de la natural necesidad humana de agruparse para lograr objetivos comunes que de manera personal no podrían alcanzarse, vienen a ser clara muestra de esa doble vertiente del ser humano que es su dimensión individual y su dimensión social.

Son tres las limitaciones o restricciones que se imponen al ejercicio del derecho de asociación: que tenga un objeto lícito, que en asuntos políticos del país no participen los extranjeros; que no se realicen reuniones ni asociaciones armadas para deliberar.

El artículo 9 de la constitución Política mexicana trata al mismo tiempo el derecho de asociación y el derecho de reunión, por lo que cabe mencionar las diferencias que entre ellos existen. En esta parte del trabajo sólo trataremos el concepto de asociación: es la constitución o creación de una institución, dotada de personalidad jurídica propia, que tiene una continuidad o permanencia, cuyo fin es

la realización de actividades para la defensa y promoción de los intereses de sus miembros.

Derechos Políticos (Derecho al voto).Artículo 35:

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II.Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

III.Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV.Tomar las armas en el ejército o la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y

V.Ejercer en toda clase de negocios su derecho de petición.

La Constitución Política de México mantiene aún el concepto de “prerrogativa” y no el de “derecho”, por lo que se hace necesario adecuar dicha terminología. En efecto, prerrogativa alude de manera obsoleta a la “gracia” o “dádiva” que gratuitamente se concedía en la época monárquica a los gobernados; en cambio, se usa hoy el término “derecho” que establece una obligación jurídica del Estado frente a su titular.

Hay quienes consideran una amplia lista de derechos dentro del grupo de los derechos políticos: así se habla del derecho al voto, de asociación, de reunión, de petición, etc. Lo mejor es considerar al voto como el derecho fundamental entre

los derechos políticos, ya que es mediante el sufragio por el que los electores determinan quiénes ocuparán los órganos de gobierno.

En las sociedades democráticas modernas la expresión pueblos soberanos se refiere al conjunto de ciudadanos, hombres y mujeres que gozan de derechos políticos y que pueden por consiguiente participar en la conformación del gobierno eligiendo a sus representantes y autoridades.

Los ciudadanos son personas capaces de discernir entre las ofertas que se les presentan, que pueden expresar sus opiniones y agruparse para participar en los asuntos públicos, que gozan de libertad para difundir sus ideas, y para votar y participar como candidatos.

3.3. LOS DERECHOS CONCERNIENTES A LA JUSTICIA

La “justicia”, que es un valor supremo, sirve como guía fundamental para agrupar el siguiente conjunto de derechos. Cabe recordar que por “justicia” se ha entendido, de manera general, la virtud de dar a cada quien lo que le corresponde. Es necesario que exista siempre en las relaciones humanas una justicia equilibradora de las exigencias individuales y sociales.

Hay en todo tiempo un deber de respetar a los demás y de reconocerles sus derechos, impuesto por los reclamos de la justicia. Cuando se habla de la relación “derecho-deber” es cuando surgen concepciones de la justicia con “énfasis

jurídico”. Es cuando también surge la idea del “Estado de derecho”, promotor y protector de los derechos y libertades del hombre.³⁴

Dicho lo anterior cabe apuntar que no podemos hablar de un concepto de justicia ni es conveniente atrevernos a afirmar que la misma existe o no porque recordemos que la misma respuesta es algo muy subjetivo, es decir habrá tantos conceptos de justicia como personas que quieran definirla.

Derecho al Reconocimiento de la Persona Jurídica. Artículo 1:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

A falta de una mención expresa del derecho a la personalidad jurídica, se cita el artículo 1 de la Constitución mexicana. En éste se establece que “todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución”, con lo que se hace referencia al tradicional concepto de “garantías individuales”, utilizando en las leyes mexicanas desde antes de la Revolución. De esta forma, al decir “individuo” se entiende “persona jurídica”, dotada de ciertos atributos y como titular de derechos y deberes.

³⁴ Carpizo, Jorge, La Administración de Justicia en México, México, 1987. P.27.

Derecho de Igualdad ante la Ley. Artículo 13:

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Uno de los derechos de igualdad reconocidos universalmente es el de igualdad ante la ley. El artículo 13 constitucional prohíbe las leyes exclusivas o los tribunales singulares, basándose en el principio de igualdad ante la ley de y los tribunales, que evita que una persona pueda ser beneficiada o perjudicada, por violarse esta garantía jurídica.

Todos los habitantes de la República tienen el derecho a litigar ante los mismos tribunales, siempre que éstos tengan competencia legal, facultados expresamente por la ley. No existen los privilegios especiales o la jurisdicción particular, sino que todos tienen el mismo derecho de protección y a ser oídos públicamente.

En nuestro país están prohibidos los fueros; la excepción la constituye el fuero constitucional que se otorga a determinados funcionarios públicos.

Esta excepción tiene un carácter transitorio, esto es, sólo tiene vigencia durante el tiempo en que se desempeñan las funciones, y no los exenta de la responsabilidad de los actos ilícitos que hayan cometido.

Los únicos tribunales especiales que reconoce la ley son los militares, que única y exclusivamente pueden juzgar a los miembros del Ejército, fundamentados en la disciplina castrense y cuando expresamente se trate de delitos del orden militar.

La ley debe reunir las siguientes características: ser abstracta, impersonal y general. Cuando no las reúne, nos encontramos frente a una ley privativa. Por último, el artículo determina que son ilegales los pagos de servicios públicos no establecidos por la ley o por servicios no realizados.

Derecho a las Garantías Judiciales (Derechos del acusado). Artículo 20:

En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta las circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra

caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los años y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores;

II.No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III.Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

- IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;**
- V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso;**
- VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;**
- VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;**
- VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos, cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo;**
- IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores,**

después de ser requerido podrá hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio.

El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite; y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.³⁵

El contenido del precepto especifica una serie de derechos y garantías para las personas que se encuentran sujetas a un proceso criminal. Con ello, la Constitución protege la integridad de los procesados, garantizando una serie de principios en la aplicación de cualquier otra norma en materia penal.

Citemos un caso: se contempla la caución como un medio para obtener la libertad provisional; se equilibran de este modo los intereses de la sociedad que exige castigo a conductas delictivas, con los intereses y derechos del detenido. La

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; op. Cit. Art.20

caución permite la libertad inmediata del individuo, originándose entonces lo que se conoce bajo el nombre de libertad bajo fianza.

La fracción II establece un derecho a la seguridad e integridad del detenido al señalar que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, por lo cual prohíbe toda incomunicación.

Otras garantías del acusado que consagra el precepto analizado son las siguientes: conocer el nombre de su acusador; ser careado con los testigos que depongan en su contra para hacerles preguntas; conocer los hechos que se le imputen; la publicidad o audiencia pública que deberá tener el juicio; que la justicia sea expedita y sea juzgado en el término que señala la ley; la garantía de audiencia y de ofrecimiento de pruebas; y a contar con un defensor asignado por él o que le sea nombrado uno de oficio.

Derecho de la Inviolabilidad del Domicilio. Artículo 16:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde o motive la causa legal del procedimiento...

El domicilio de una persona es el lugar donde tiene establecido su hogar, es el espacio mínimo vital para que lo disfrute a título personal o en compañía de su familia. En la legislación mexicana se encuentra protegido por la garantía de inviolabilidad del domicilio.

El Estado ha dictado normas jurídicas que lo protegen de injerencias o ataque y, al mismo tiempo, le brinda la oportunidad de al particular de acudir a los tribunales para pedir la protección de la ley, cuando esto sucede.

El domicilio no puede ser afectado más que por mandamiento escrito y que éste provenga de autoridad competente. La competencia es “la facultad atribuida a un órgano de autoridad para llevar a cabo determinadas funciones o para realizar determinados actos judiciales”.³⁶ El procedimiento debe estar fundado legalmente, partiendo del principio de que la autoridad pública sólo le está permitido hacer lo que expresamente se consagra en la ley.

Prohibición de la Esclavitud y la Servidumbre. Artículo 2:

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese sólo hecho su libertad y la protección de las leyes.

En épocas antiguas, por las luchas y las guerras entre los pueblos, se dio la esclavitud como muestra del poder total de los vencedores sobre los vencidos, quedando estos últimos bajo el mando y posesión de los primeros.

En la edad moderna, afortunadamente, se inició una tendencia a abolir en Europa la práctica de la compraventa de esclavos. La esclavitud, condición que no da derechos a quien la padece, empezó entonces a ser repudiada por tratarse de un sistema inhumano que atenta contra el sagrado derecho a la igualdad.

³⁶ Diccionario Jurídico Mexicano (Instituto de Investigaciones Jurídicas), Sexta Edición, Edit., Porrúa. S.A., pag. 896.

Se pasó así de una idea en la que el esclavo era considerado objeto, a un nuevo principio por el que se reconoce hoy los derechos y obligaciones de toda persona jurídica.

La Constitución menciona en el artículo 2 el principio por el cual se prohíbe la esclavitud y la servidumbre. Dicho principio va aparejado al de no discriminación e igualdad entre las personas.

Derecho a la Protección Judicial (medios para la defensa de los derechos humanos). Artículo 14:

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido antes los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho.

El artículo 14 señala que los derechos humanos son objeto de protección judicial. Establece que ninguna persona puede ser arbitrariamente privada de sus posesiones o derechos; significa que debe existir siempre un recurso efectivo al alcance del individuo, que lo proteja contra actos arbitrarios que violen sus derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes secundarias. El primer párrafo del artículo establece que ningún ordenamiento jurídico debe ser aplicable a actos o hechos realizados con anterioridad al mismo, si de su aplicación resultase perjuicio en contra de persona alguna.

Se menciona también las garantías básicas que toda constitución política debe ofrecer para dar seguridad jurídica a los individuos: la garantía de audiencia, el principio de no retroactividad y la garantía de exacta aplicación de la ley. La exigencia de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento tiene como fin ofrecer al afectado la oportunidad de defenderse mediante el debido proceso. Las principales formalidades del procedimiento son las siguientes: la competencia del tribunal ante el que se plantea la controversia; la procedencia de la acción; el emplazamiento en materia civil o el conocimiento de la acusación en materia plural; la oportunidad de presentar y desahogar pruebas; una sentencia fundada en la ley; y la posibilidad de interponer algún recurso. en los juicios de amparo, para cumplir con las formalidades del procedimientos e aplican las disposiciones de los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

El juicio de amparo se encuentra establecido en los artículos 103 y 107 de la Constitución mexicana.

El Artículo 103 comprende dos aspectos: a) la protección de las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad; b) la tutela indirecta del régimen

federal a través de los derechos fundamentales, cuando éstos sean infringidos por leyes o actos de la autoridad federal que invadan la autonomía de las entidades federativas y, a la inversa, cuando las leyes o los actos de esta últimas afecten la esfera de competencia de la Federación.

Protección de las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad. Es el aspecto esencial del juicio de amparo en su configuración original, de acuerdo con los debates del Constituyente de 1856.

El juicio de amparo mexicano, al menos en su concepción original de instrumento protector de los derechos humanos contra leyes y actos de autoridad, ha trascendido a otros ordenamientos latinoamericanos.

El derecho de amparo se ha consagrado en el Artículo XVIII de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y ha sido regulado por los artículos 20, inciso 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.3.1.MATERIA PENAL

La más intensa acción del Estado sobre el individuo ocurre en el ejercicio de la función punitiva; la potestad que aquél tiene para sancionar por la comisión de un delito. Esta actividad apareja la pérdida o el grave menoscabo de bienes jurídicos individuales; a la cabeza de éstos se encuentra la libertad y pudiera hallarse la vida misma.

Es por ello que en las grandes declaraciones de derechos—apartir de los textos expedidos por las antiguas colonias inglesas de Norteamérica y de la Declaración Francesa de 1789--- ocupan un lugar destacado, en número y extensión, las prerrogativas del hombre sujeto a proceso penal o a ejecución de la condena impuesta por la autoridad judicial. Se trata de las garantías del procesado y el ejecutado; estatuto amplio y notable, en uno de los más importantes y delicados espacios de la libertad.

La regla es la libertad del hombre y la restricción del poder público.

La Constitución, por su parte, recoge esa regla y establece el conjunto fundamental de los derechos del ser humano: las facultades que los antiguos textos denominaron naturales e inalienables, es decir, los derechos de mayor relevancia y jerarquía. Esto no supone, en modo alguno, que esos sean todos los derechos del individuo y que para ampliarlos --en numerosos ámbitos-- sea preciso reformar la Constitución e incorporar explícitamente cada una de las nuevas facultades.

La Constitución incorpora un minimum de derechos, irreductible para el legislador ordinario; éste puede, sin embargo, extender ese minimum y crear nuevos derechos que vengan a enriquecer el catálogo de las libertades del individuo.³⁷

La actividad económica es necesaria en todo sistema social. Gregorio Robles considera que dicha actividad es un subsistema económico que comprende todas las acciones de los individuos y de los grupos sociales en cuanto que intervienen en los procesos de producción, distribución y consumo de bienes, proceso en el cual,

³⁷ Lara Ponte, Rodolfo, op. Cit., pag.15.

incluso los marginados también participan, fundamentalmente en el último, dado que todo individuo es consumidor, pues de otra forma no podría subsistir.³⁸

En el caso de nuestro país, durante los dos últimos sexenios se ha buscado ingresar a los grandes mercados y existe el deseo que al finalizar el presente siglo tengamos presencia en tres: el de Norteamérica, el de América del Sur y el Europeo. Pero la política empleada para tal fin, ha sido un fracaso. Carlos Rozo escribió: "Una de las principales paradojas que ha experimentado la economía mexicana en los últimos tres lustros es resultado del incremento en el comercio al que ha llevado la política de apertura y de reducción de los niveles de protección, que no ha logrado traducirse en un mayor y sostenido crecimiento del producto ni en un mejor y más equitativo desarrollo socioeconómico. Por el contrario, en estos años se han profundizado los desequilibrios en la capacidad de crear un empleo y se ha ahondado la desigualdad social."³⁹ Pero no obstante ello, el sistema parece empeñado en sacar adelante su modelo económico. La situación es que estos factores y otros, han incidido necesariamente en el descontento de la sociedad y en una desatención al fenómeno delictivo, al que se ha pretendido atacar con discursos, cruzadas y anuncios televisivos de magra eficacia.

Y es que aún cuando en política se nos habla de la seguridad pública, la cual entendemos como el conjunto de políticas y acciones coherentes y articuladas, que tienden a garantizar la paz pública a través de la prevención y represión de los delitos y contra el orden público, mediante el sistema de control penal y el de policía administrativa,⁴⁰ en los hechos advertimos una tendencia a la instauración de un sistema de Seguridad Nacional, cuya diferencia con la Seguridad Pública

³⁸ Abogado, Académico y colaborador de Monitor de la Mañana, Citado en la Revista Proceso No. XXI.

³⁹ López Villafañe, Víctor, *Globalización y Regionalización Desigual*, Siglo XXI Editores, México 1997, pág. 14

⁴⁰ Morales Ibarra, Marcel, *Neoliberalismo y Globalización*, Segunda Edición, Madrid, 1998, pag. 154.

estriba en que aquélla es el conjunto de condiciones políticas, económicas, militares, sociales y culturales necesarias para garantizar la soberanía, la independencia y la promoción del interés de la nación.⁴¹ Como prueba de lo anterior tenemos el intencional descuido en que se encuentran nuestras organizaciones policiacas, de donde la corrupción y falta de preparación no han sido ni eliminada ni solucionada, tal vez porque una policía eficiente, más que defender a la sociedad, sería un estorbo vigilante de los actos del gobierno y quizá por ello se prefiera tener un aliado que un controlador. La tendencia

gubernamental a reforzar sus sistemas de seguridad nacional, puede desprenderse claramente de la recién aprobada Ley que crea la Policía Federal Preventiva (PFP), misma que tendrá entre sus atribuciones, la facultad de obtener información de cualquier tipo, es decir, un servicio de inteligencia.

Esta Policía, que recientemente iniciara sus funciones, no protege a los ciudadanos de los delitos comunes como el asalto y el homicidio, dado que su competencia es de orden federal y sus lugares de vigilancia más bien están relacionados con la protección de las instalaciones públicas. He aquí una contradicción enorme entre la teoría y la práctica.

Lo que se requiere, a la par de las medidas económicas, es la existencia de una auténtica política criminal y no de la criminal política que ha implantado el Gobierno mexicano. Mientras no exista continuidad y profesionalización en el rubro de la justicia penal, este apartado seguirá constituyendo un "patio trasero de

⁴¹ Robles, Gregorio, *Sociología del Derecho*, Cuitas, Segunda Edición, Madrid, 1997.

la administración pública”,⁴² al que se recurrirá sólo cuando se afecten los intereses de la seguridad nacional.

De ser así, el derecho penal en México se dirigirá a convertirse en un instrumento de marginación social. Nuestro sistema se orienta a un endurecimiento y a la posibilidad de convertirse en un aliado de la tentación autoritaria. Ojalá que la comprensión de los fenómenos sociales, políticos y económicos, nos lleven a reflexionar desde otro punto de vista a nuestra justicia penal; que los ejemplos de otras Naciones donde se instaló el Estado de Seguridad Nacional, nos sirvan para que con base en la comunicación de nuestras ideas, logremos preparar acciones dentro de la ley que impidan que el derecho penal sea puesto al servicio de la globalización. Habremos de hacernos la misma pregunta que se hizo Jürgen Habermas en la Universidad de Magdeburgo: ¿Algún día aprenderemos de las catástrofes?

3.3.2. MATERIA AGRARIA

Como punto de partida para dar solución al problema agrario, la nación mexicana, por conducto de sus representantes en el Congreso Constituyente de 1917, se atribuyó la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional. Al margen de toda consideración teórica, esta es una de las decisiones jurídico-políticas emanadas de la soberanía de mayor transcendencia en la historia constitucional mexicana. A partir de esta disposición contenida en el

⁴² Gañimberti, Humberto, *Il filosofo e la trasformazione del mando*, citado por Barcellona, Pietro, *Postmodernidad y comunidad, El Regreso de la Vinculación Social*, Editorial Trotta, Segunda Edición, 1996, Madrid España, pag. 16.

primer párrafo del Artículo 27 constitucional, se estructura el régimen jurídico de la propiedad en México con un alto contenido social.

El mejoramiento en la impartición de la justicia agraria también contribuye a otorgar certeza en la tenencia de la tierra.

3.3.3. MATERIA CIVIL

En materia civil, excluyendo las controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia, las violaciones procesales reclamadas en amparo deben impugnarse previamente en el curso del procedimiento ordinario mediante los recursos establecidos por la ley respectiva, e invocarse como agravios en apelación.

3.4. DERECHOS DE LA TERCERA GENERACION

El grupo de derechos humanos cuya formulación es más reciente es el denominado “derechos de solidaridad o derechos de tercera generación”. Empezaron a ser plasmados en algunos tratados internacionales durante los años sesenta.

Se ha discutido mucho acerca de su verdadera naturaleza. Hay quienes sostienen que no pueden ser comparados con el resto de los otros derechos

humanos, ya que se trata de meros principios programáticos que los hacen estar lejos de constituirse en verdaderos derechos.

También hay, por el contrario, quien considera que el hecho de que no sean jurídicamente reclamables o exigibles frente al Estado no les quita el carácter de derechos, a los que, si acaso, les hace falta una regulación jurídica para que se puedan hacer valer, así como un preciso sistema legal para su protección.

3.4.1. DERECHO A LA PAZ

Artículo 89:

Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

... VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa ley del Congreso de la Unión...

La paz no es sólo la ausencia de la guerra, de la lucha armada y violenta, sino toda una serie de condiciones sociales que brinden la posibilidad de desarrollo armónico de las personas y de los pueblos: es el orden, la vivencia del bien común. La paz es la construcción de un mundo más humano para todos los hombres. La paz no es un no hacer, algo pasivo, sino, por el contrario, un hacer; un esforzarse para lograr erradicar los males que agobian al ser humano; el orden social.⁴³ Por lo tanto, el estado está obligado a legislar normas que fomenten la paz social y no las leyes que se limiten a prohibir. La paz no se logra por decreto. El gobierno de un

⁴³ Camps, Victoria, Virtudes Públicas, Madrid España-Calpe, 1990, pág. 58.

Estado debe, con sus decisiones administrativas, legislativas y judiciales, marcar la pauta para su consecución.

Dentro de los derechos de solidaridad se encuentra el derecho a la paz, misma que todo hombre, sociedad y pueblo quiere y debe disfrutar. La constitución mexicana no regula expresamente el derecho a la paz, sin embargo sí lo hace para la declaración de guerra. Es el caso del artículo 73, fracción XII, que enuncia las facultades del Congreso: “Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el ejecutivo”; y la fracción XIII: “...expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra”. El artículo 89, que establece las facultades del ejecutivo, en su fracción VIII, a la letra dice: “declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa ley del Congreso de la Unión”.

3.4.2. DERECHO AL DESARROLLO (DE LOS PUEBLOS)

Artículo 17-XX:

El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de general empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional...

El Estado es el primer responsable de promover el desarrollo equilibrado de su población, mediante una san política que eleve el nivel de vida y las expectativas de sus distintos sectores: agrícola, ganadero, industrial y de servicios.

La segunda responsable, de manera coadyuvante o complementaria, es la comunidad internacional, que mediante la concertación de esfuerzos debe buscar el establecimiento del orden internacional que permita ejercer el derecho al desarrollo que tienen todos los pueblos.

El origen del concepto jurídico del “derecho al desarrollo” lo encontramos en el derecho internacional celebrados entre países en vías de desarrollo y los países desarrollados. en la década de los años 60 se da un fuerte impulso al derecho internacional para que se aboque a promover la construcción de un nuevo orden internacional en la justicia y en la igualdad.⁴⁴

Actualmente, el derecho al desarrollo se traduce como la imperiosa necesidad de promover la cooperación internacional en el terreno económico y social, que permita mejores condiciones materiales para los habitantes de los países del llamado Tercer Mundo. A este fin han querido contribuir los tratados internacionales celebrados en el marco de la UNCTAD (organismo especializado de las Naciones Unidas para el comercio y el desarrollo).

Cabe un comentario final sobre el error contemporáneo de haber pensado que el desarrollo de la técnica moderna trae consigo, de manera indefectible, un progreso integral del mundo. La industrialización no siempre contribuye a mejorar la calidad de vida. Hace falta tener presente el bien total del hombre, más allá de un simple enfoque juricista o economicista.

⁴⁴ Mosca, Juan José y Luis Pérez Aguirre, op. Cita 8, pág. 223.

Derecho a las Minorías Étnicas

Uno de los grandes problemas a nivel mundial – nuestro país no es la excepción – es la violación continua a los derechos de las minorías étnicas. En la República mexicana existen varios grupos minoritarios de diferentes procedencias, tanto raciales o étnicas como religiosas o ideológicas, que se ven afectados en sus derechos humanos. Pero sin duda alguna, los más perjudicados han sido los grupos indígenas, especialmente en la propiedad de sus tierras.

Curiosamente, en nuestro país el sistema jurídico ha sido un medio para la destrucción de las comunidades indígenas, y sobre todo causa para el despojo que metódicamente se les ha hecho de sus tierras. El indígena ha buscado la conservación de su identidad frente al avance del “progreso”, y parte de esta identidad ha sido la lucha por no perder sus tierras (derechos a la propiedad). El derecho positivo, fundamentalmente el del siglo XIX, fue y ha sido motivo del despojo sufrido por los indígenas, aun respecto a las tierras comunales. Estas leyes son: Ley de 1825, que redujo los bienes comunales en beneficio de los particulares; Ley de Desamortización de Bienes de 1856, que estableció que ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que fuera su carácter, denominación u objeto, tendría capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por si bienes raíces; Ley sobre Baldíos, que consideró como tales tierras comunales; Constitución de 1857; y el artículo 27 de la Constitución Política de 1917 (vigente actualmente), que regula el ejido, pero que no otorga la propiedad de las tierras a los campesinos e indígenas.

En la República mexicana existen varios grupos compuestos por minorías étnicas, siendo los más representativos y marginados los indígenas. La Constitución

Política no contiene un artículo expreso a favor de las comunidades indígenas – salvo el artículo 27, que regula la propiedad rural y comunal – que vele por el respeto a sus derechos y por su promoción humana.

Hay 56 grupos étnicos que han quedado rezagados en regiones del país como Hidalgo, Oaxaca, Veracruz, San Luis Potosí, Chiapas, Michoacán, Estado de México, Chihuahua y Tabasco, entre otros.

Su diversidad cultural se expresa en 62 lenguas y un elevado número de variantes dialectales. Entre ellas hay contrastes. Mientras el náhuatl es utilizado por más de un millón de personas mayores de cinco años, 17 lenguas tienen apenas 50 mil hablantes, y sólo seis de éstas (náhuatl, maya, zapoteco, mixteco, otomí y tzeltal) son utilizadas por más de 250 mil personas que en conjunto representan 61 por ciento del total de hablantes de lengua indígena.⁴⁵

Esta población se concentra principalmente en el centro y sur del país: Oaxaca, Veracruz, Chiapas, Puebla, Yucatán, México, Hidalgo, Guerrero, San Luis Potosí y Michoacán, aunque Sonora y Chihuahua tienen también un significativo número de habitantes indígenas.

El Instituto Nacional Indigenista (INI) es el organismo que diseña e instrumenta la política del gobierno en este rubro. Félix Martínez., secretario particular del INI, apunta: "La desigualdad que afecta a los pueblos indígenas (como lo ha sostenido en repetidas ocasiones este organismo) es un fenómeno estructura, histórico y por lo mismo integral. No se trata de un fenómeno residual

⁴⁵ Rozo Carlos, *Crítica del Modelo de Desarrollo*, Siglo XXI Editores, México, 1998, pág. 9.

producido por la falta de integración de los indígenas a una supuesta sociedad mayor.⁴⁶

"Por el contrario, se deriva de un modelo de integración asimétrico y desventajoso. La desigualdad se manifiesta en todas y cada una de las relaciones que vinculan a los pueblos indígenas con otros sectores de la sociedad. Se expresa tanto en relaciones de poder político, como en las de orden económico, ideológico y cultural".⁴⁷

La pobreza y la marginación son signos estructurales de los indígenas. Actualmente se resienten las consecuencias de la descapitalización del campo, la falta de inversión, la baja productividad, los altos niveles de erosión y las escasas posibilidades de agregar valor a los productos.

La injusticia hacia los grupos étnicos en México, tiene raíces históricas que los han colocado en desventaja económica, política y jurídica, por "no tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado y al estructurarse la legislación y el sistema judicial sin tomarlos en cuenta como conjuntos sociales culturalmente diferenciados", señala el Programa de Desarrollo de los Pueblos Indígenas 1995-2000.⁴⁸

En este estudio de la Comisión de Asuntos Indígenas del Senado, se afirma que la desnutrición es otro grave problema de estas comunidades. Según la encuesta

⁴⁶ La Jornada, "Instituto Nacional Indigenista", Septiembre 25 de 1998, Elda Maceda.

⁴⁷ Periódico El Universal "Desigualdad a los pueblos", Nuestro mundo, Enero 24 de 1999, Enrique Castillo Pasado.

⁴⁸ Periódico Excelsior, Programa de Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 1995-2000, Publicado el 12 de abril de 1995.

nacional de alimentación de 1989, 75 por ciento presentaba algún grado de desnutrición.

A pesar de los esfuerzos coordinados de la Secretaría de Salud, del Instituto Mexicano del Seguro Social y de los gobiernos estatales, la atención a la salud es insuficiente.

Otro de los problemas que padecen estas comunidades es la degradación ambiental, hay depredación en las sierras Tarahumara y de Nayarit, la mesa Purépecha, los Chimalapas, la Selva Lacandona, la Huasteca y la Sierra Norte de Puebla.

Por toda esta situación que viven las 56 etnias "su actual demanda de justicia radica en el reconocimiento, la garantía, el impulso y la promoción de los derechos colectivos que los indígenas aún no disfrutaban y que, en tanto son pueblos y comunidades con cultura diferente, se les dote de autonomía para ejercer su libre determinación", se plantea en el Programa de Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Contrariamente a lo que reflejan los medios, en México no somos 700 mil habitantes. México somos 96 millones de personas.

Así como México no es únicamente el Distrito Federal, ni Baja California, ni Nayarit, México no es únicamente Chiapas. Y si bien los acontecimientos recientes han puesto los ojos y oídos del mundo hacia esta región, afirmar que los únicos indígenas de México son los tzeltales, tzotziles o tojolabales (sin menospreciar a dichas valiosas comunidades indígenas) es una seria falta de respeto hacia las otras 53 etnias que habitan en nuestro país.

En México hay 10 millones de indígenas, que representan uno de cada diez mexicanos. Chocho, Nahuas, Motocintlecos, Tarahumaras, Yaquis y otros 51 pueblos, tienen su propia lengua, cultura, usos y costumbres, así como su propia forma de organización social.

En este momento se debate en el Congreso una serie de modificaciones a la Constitución que afectan a todos los mexicanos, y particularmente, a los 10 millones de indígenas de México ¡sin haber sido consultados!

México es una nación que vive bajo el sistema de República Federal Democrática. Esto nos garantiza a todos el tener una voz y un voto, un derecho y una responsabilidad, una participación libre y efectiva.

No podemos negar, sin embargo, que la extrema marginación que cubre vastas regiones del país y los bajos índices de desarrollo. Pero la manera de resolverlo no es ignorando a otros 9 millones de indígenas, o a otros 95 millones de mexicanos que también quieren y deben participar. Únicamente mediante el diálogo y la consulta de TODOS alcanzaremos definir nuestro futuro.

Respecto al conflicto de Chiapas hay muchas opiniones, algunas benéficas y otras más destructivas, que están acaparando la atención mundial. Sin embargo, la voz más importante de todas, la de los indígenas, no está siendo escuchada. Los estandartes del indigenismo oportunista no deben confundirse con las verdaderas necesidades de 56 pueblos que son igual de ciudadanos que los otros 86 millones de mexicanos.

México somos 96 millones de personas. Esto incluye a indígenas, empresarios, gobernantes, padres de familia, campesinos, estudiantes, profesionistas, obreros, inconformes y hacendados..

El primer paso hacia la construcción de un México nuestro es dar presencia a TODOS los que conformamos México.

Actualmente en México se reconoce la existencia de 56 étnias, mismas que han estado aquí aún antes de la llegada de los conquistadores españoles y que siguen vivas y no son solo personajes de historia.

No obstante lo anterior, persiste en algunos de nosotros, descendientes del mestizaje, la falta de conocimiento (o auto reconocimiento) de nuestros ancestros. Con ello aparte de renegar de nuestros orígenes contribuimos a la marginación y desaparición de una cultura que aún tiene mucho que aportar a esta sociedad, tan necesitada de actitudes humanas no solo para sus congéneres sino para con la naturaleza entera. Asimismo, muchos de los conocimientos residentes en estas culturas están todavía hoy vigentes.

"La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. ..." ARTICULO 4 CONSTITUCIONAL

Otras etnias son:

•Amuzgos •Cochimís •Cora •Cucapa •Cuicateco •Chatino •Cjnanteco •Chol
•Chontal •Chontales de Oaxaca •Chuj •Guarijio •Huasteco •Huave •Huichol

•Ixcateco •Jacalteco •Kikapú •Kiliwa •Kurniai •Mame •Matlaltzinca •Mayo
•Mazahua •Mazateco •Mixte •Mixteco •Ocuilteco •Paipai •Papago •etc.

A nivel jurídico, es injusto exigirles a los indígenas el exacto cumplimiento de las leyes, por lo que el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 21, establece: la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieran incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraba o, de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.

“La leyes, como las instituciones que emanen de ellas, deben evitar que los grupos indígenas sean reprimidos sino, por el contrario, promovidos: menos asistencialismo y paternalismo y más promoción social”.⁴⁹

Promoverlos significa la integración de su cultura al desarrollo nacional, no la absorción o aniquilamiento de la misma. La destrucción de la cultura de un grupo minoritario es una violación a los principios de justicia y solidaridad. El Estado está obligado al respeto y promoción de la lengua, cultura, tradiciones y recursos de cualquier grupo, por minoritario que éste sea.

“Según organizaciones civiles, el ejército mexicano cometió durante 1999 el mayor número de violaciones a los derechos humanos contra indígenas en Chiapas, donde

• Las fechas y leyes en concreto fueron obtenidas de Tena Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-19991*, Decimosexta edición. Edit. Porrúa, S.A., México, 1991.

49 Camps, Victoria, op. Cit. 32, pág. 79.

el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) encabeza desde 1994 un levantamiento armado indígena”.⁵⁰

Los Derechos Indígenas han sido unos de los mas violados alrededor del mundo lo que nos lleva a la reflexión de ¿por qué no se respetan si son iguales a nosotros? Esto ha provocado grandes controversias alrededor del mundo y específicamente en México lo cual llevo a un gran movimiento que tenia mas tiempo del que nos imaginamos pero el 1ero de Enero de 1999 en nuestro país los ojos de los mexicanos voltearon al estado donde mas han sido violados estos derechos Chiapas.

Debemos de recordar que la ley de derechos y cultura que actualmente debaten los legisladores, no contempla las particularidades en la forma de organización de cada uno de los grupos en su quehacer cotidiano. En México hay casi 10 millones de indígenas, de los cuales, menos de 750 mil están siendo tomado en cuenta en los acuerdos de Chiapas. ¿Es eso democracia?

La confusión en Chiapas, originada por grupos que buscan satisfacer únicamente sus propios intereses, ha perjudicado enormemente la imagen de todos los mexicanos, y, particularmente, ha manipulado a los indígenas al hacerles creer que desde un principio la causa zapatista equivalió a la causa indigenista.

Si triunfa el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, ¿en qué mejorarian las carencias de la mayoría de los indígenas? ¿Acaso no adoptaron los zapatistas el discurso indigenista sólo después de que sus motivos originales no fueron bien vistos por la comunidad internacional?

⁵⁰ Periódico La Jornada, “El Conflicto en Chiapas”, Hugo García Tapia, 15 de junio de 1997.

Esta claro que las respuestas a estas preguntas no están siendo dadas por el EZLN o por cualquiera de sus simpatizantes. En cualquier caso, debemos tener presente lo que verdaderamente esta en juego: la supervivencia de 56 etnias. Quizá es tiempo de tomarnos un minuto y escucharlas a ellas.

La iniciativa de ley sobre derechos y cultura indígenas que se debate en el Congreso, influirá en la vida y costumbres de 10 millones de personas, que sin haber sido consultadas tendrán que sujetarse a la decisión de un grupo de legisladores que votarán por los nuevos lineamientos que regirán el futuro de las comunidades autóctonas de nuestro país.

Hablar de indigenismo en México es proyectar imágenes de muerte, dolor y tristeza, porque a lo largo de 500 años han sido perseguidos por la marginación, pobreza e injusticia.

El deterioro económico de sus regiones queda de manifiesto con indicadores como la carencia de servicios básicos, bajos niveles de escolaridad, insuficiencia de servicios médicos institucionales, escasos ingresos y alimentación desbalanceada.

Más del 50 por ciento de las viviendas ubicadas en regiones indígenas no tiene electricidad, 68 por ciento carece de agua entubada, 90 por ciento no tiene drenaje, y 76 por ciento tiene piso de tierra.

Mientras que la iniciativa de ley sigue en la mesa de discusión, la presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Senadores, Cirila Sánchez, argumentó:

"Los indígenas no han tenido un reconocimiento real, aunque hoy se legisle para eso, se está viendo muy forzada y desde luego no puedo negar que hay la voluntad del Presidente de la República, que se está dando en la tarea de mandar esta iniciativa, pero ahora nos queda ver qué tan suficiente es la aprobación de la ley, para que esto sea respetado".⁵¹

3.4.3. DERECHO AL PATRIMONIO COMUN.

Dentro de los derechos denominados de la tercera generación o derechos de solidaridad se encuentran el derecho al patrimonio común de la humanidad. Su antecedente se encuentra en el derecho internacional cuando se empezó a tratar el tema de los fondos marinos, las zonas polares y posteriormente el espacio extraterrestre como patrimonio de la humanidad. Esto significa que ningún Estado puede apropiarse de estos recursos y menos explotarlos para beneficio propio. La Constitución Política no regula expresamente este derecho, pero lo hace en forma indirecta y parcial en algunos artículos como el 27, aunque más con el criterio de patrimonio nacional.

⁵¹ *Ibid*, pág. 80.

CAPITULO IV

**LA PROTECCIÓN Y VIGILANCIA A LAS GARANTÍAS
INDIVIDUALES A TRAVÉS DE LA CNDH Y DE LA CDDHEG.**

CAPITULO IV

LA PROTECCIÓN Y VIGILANCIA A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES A TRAVÉS DE LA CNDH Y DE LA CDDHEG.

En este último capítulo será preciso efectuar un breve estudio relacionado con los avances, rezagos y perspectivas de la CNDH y de la CDDHEG, en la protección y vigilancia de las garantías individuales, siendo que es precisamente esto, el objetivo central que persigue el presente trabajo de tesis.

4.1. AVANCES Y REZAGOS.

La política social de un país es, sin duda, materia fundamental para vigilar los derechos humanos. En ésta se cifran educación, salud, alimentación, administración de justicia y demás derechos para todo individuo. En este sentido deben observarse rezagos importantes que se han venido dando en la legislación relativa a los derechos humanos: el primero se refiere básicamente al análisis respecto si el diseño y la implementación de las políticas, particularmente en el caso de la justicia, son afectadas negativamente por errores o incumplimiento en otra esferas de la vida estatal, sin duda en este rezago, el sistema de justicia asoma especial relevancia. Si bien puede verse a la política social como instrumento nuclear en el cumplimiento y la realización de los derechos humanos, por otra parte, hay que observar si la

explotación, el robo o la impunidad hacen víctima a la ciudadanía de intereses privados.

No puede negarse la existencia de acciones al margen de la ley que no son sancionadas, tampoco la situación de pobreza existente en grandes sectores de la población y que los más necesitados suelen ser víctimas de la no aplicación de la justicia. Por ello es necesario la reforma al sistema de justicia, la descentralización y la democracia; es decir, se trata de consolidar una tecnología de la defensa ciudadana, en la cual se eviten abusos y se cumpla la ley. Sin derechos humanos todo avance es inmoral, pues la ausencia de una defensa ciudadana hace de esta última una presa de cualquier autoridad, y hace de cualquier gobierno un déspota.

4.2. PERSPECTIVAS

Para que en México exista un verdadero Estado de Derecho es necesario el respeto a los Derechos Humanos. Por este motivo, se hace indispensable vigilar el apego a la legalidad como principal obligación del Gobierno y hacer valer los principios de imparcialidad e igualdad como criterios centrales de la administración pública, es preciso que la ciudadanía tenga instrumentos legales adecuados frente a posibles actos de autoridad que puedan ser violatorios de sus derechos.

Es necesario consolidar la protección y defensa de los derechos humanos. Para lograr este objetivo, es importante contar con una mayor participación de la sociedad civil, que de manera sencilla, accesible y confiable presente sus quejas para que estas sean atendidas debidamente. Le corresponde al Estado así, consolidar

las funciones de las comisiones de derechos humanos, abrir nuevos canales a la participación ciudadana y estimular una mayor y más oportuna atención de los servidores públicos a las recomendaciones de esas comisiones.

Se debería integrar un sistema nacional de información de derechos humanos, para apoyar el cumplimiento de las recomendaciones de esas comisiones. Además, de una mayor difusión de las recomendaciones en los medios de comunicación, para vigilar así su debido cumplimiento.

Es urgente otorgar mayores facilidades para el acceso al sistema de protección de los derechos humanos a los grupos más vulnerables, y generalmente desprotegidos de la sociedad. Asimismo, merece particular atención el estado que guarda la defensa de dichos derechos en el caso de los procesados y sentenciados en el sistema penitenciario.

En este orden de ideas, el gobierno debe apoyar con servicios públicos de asesoría y defensoría jurídicas, así como los trabajos de los organismos privados que los presten, elaborar campañas en los medios masivos de comunicación, enfocadas a la sociedad en general, así como a los grupos marginados, que promuevan el respeto de los derechos humanos y difundan información sobre los mismos y los procedimientos disponibles para su defensa.

4.3. REALIDADES SOCIALES EN MEXICO

Resulta complicado hablar de las perspectivas de los derechos humanos, si no se plasma cual es la situación por la que atraviesa nuestro sistema de justicia; ya que este, es el encargado de velar por el respeto a los derechos humanos de la sociedad en general. Aquí la policía, es una de nuestras instituciones más vulnerables, siendo que la vigilancia y protección a las garantías constitucionales, quedan en el olvido, producto de la corrupción que la viene rodeando años atrás.

Fácil resulta entender - no justificar - al policía que pide 10, 15, 50 o 100 pesos con los que fácilmente multiplican su salario y evita la infracción por dejar en libertad al asaltante, drogadicto; o bien acumular fortunas de varios millones de dólares al entrar en franca complicidad con mafias como la del narcotráfico.

Son cada vez más los elementos que ceden a las tentaciones de la corrupción generada por el dinero sucio, que utilizan sus conocimientos y armas para apoyar, proteger o sumarse a las filas de la delincuencia, donde encuentran los recursos que el gobierno no les ha podido dar para vivir dignamente. Ser policía, ahora ya no es motivo de orgullo, sino de vergüenza social e insatisfacción personal y familiar.

Ser policía para muchos de quienes lo son fue la última opción de tener un empleo. Un amplio porcentaje, más del 65 por ciento de los 260,000 elementos que integran los cuerpos policiacos, tienen un nivel educativo de primaria, no terminada en muchos casos, particularmente en los cuerpos municipales. Establecer como requisito la secundaria terminada es prácticamente un lujo que se da en algunas corporaciones preventivas.

“Según la Secretaría de Gobernación de los 260 mil policías en activo, el 60 por ciento han sido sobornados o tienen antecedentes penales; más del 80 por ciento de los judiciales federales han recibido importantes cantidades del narcotráfico a cuyos capós filtran información para obstaculizar los operativos en contra de estas mafias”.⁵²

Poner en funcionamiento un registro o control nacional de policías - cuyo proyecto se integró al Plan de Gobierno de Carlos Salinas de Gortari, como resultado de lo expuesto en los Foros de Consulta Popular sobre Seguridad Pública de 1988-, es la respuesta que propone el gobierno contra la impunidad con la que los policías se cambian de estado o corporación para evadir su responsabilidad en los delitos cometidos como agentes del orden, y seguir en las filas de los delincuentes con placa.

Acuerdos entre las diversas corporaciones, proyectos de cambio, depuraciones, reestructuraciones, revisiones y compromisos, son el sello de los titulares de las fuerzas del orden para cambiar la imagen de la policía y recuperar la confianza de la ciudadanía y sus representantes en las cámaras o la asamblea capitalina.

Desde las suspensiones temporales y arrestos por faltas administrativas, hasta la consignación penal por delitos que van del abuso de autoridad al homicidio, aplicaron contra 5 mil 175 policías preventivos del DF; de enero de 1990 a diciembre de 1994 mil 338 judiciales capitalinos y 423 ministerios públicos salieron de la procuraduría capitalina por su presunta responsabilidad en diversos

⁵² Zavaleta Gongora, Op. Cit. P.24.

ilícitos; en el sexenio pasado fueron destituidos e inhabilitados 964 servidores públicos.

Los policías judiciales federales son calificados como la élite de las fuerzas policiales del país; pertenecer a esta corporación es una meta para miles de los otros policías, no es fácil. Si en alguna corporación se exige el bachillerato, si alguna investiga a los aspirantes a formar parte de sus filas, si existe capacitación previa a la integración de sus efectivos en la operación, es en la Policía Judicial Federal Muchos logran este objetivo, y la desilusión se hace patente:

En la PJJ se perciben los sueldos más altos del ámbito policial, pero tampoco justifican el arriesgar la vida. “Para un agente que invierte en promedio de 4 a 6 años para pasar de la categoría “A” a la “C”, estos ascensos actualmente le significan aumentar sus ingresos de N\$ 3 mil 500 a N\$ 3 mil 900 mensuales, más los N\$ 200 de viáticos diarios para el pago de hoteles, comida y transportes para los comisionados o asignados a las diversas plazas del país, ingresos estos últimos que llegan a retrasarse hasta 45 días”.⁵³

Luego de laborar entre 10 y 15 años en la corporación, en promedio, con un desempeño destacado o la habilidad de cultivar buenas relaciones, el agente puede subir a jefe de grupo y con esto llegar a N\$ 4 mil 100 -sin importar si es habilitado o no como encargado de alguna plaza (centro de operación) en el país -; al llegar a la cúspide del organigrama de esta policía, como primer comandante y, quizá subdelegado estatal de la PJJ, su sueldo será de N\$ 5 mil 500 al mes.⁵⁴

⁵³ Ruiz Massieu, Mario, El marco jurídico para el combate al narcotráfico, Fondo de Cultura Económica, México, pág. 89.

⁵⁴ Ibid, pág. 93.

Alcanzar los altos niveles en la PJJ, lejos de ser una garantía laboral se convierte, para quienes lo logran, en un motivo más de preocupación pues son responsables de hasta 15 jefes de grupo y 100 elementos, lo mismo que de los errores, delitos o actos de corrupción que estos pueden cometer, tales fallas son suficientes para hacerse acreedores, junto con el agente infractor, de consignaciones penales, destituciones o, por lo menos, a la pérdida de la confianza.

Situación que llegó a su más amplia expresión en junio de 1992 cuando el entonces titular de la PGR Jorge Carpizo McGregor destituyó en un sólo día a 87 mandos por pérdida de la confianza y “presunta relación con narcotraficantes”, con la consecuente reprobación social resentida tanto por los efectivos afectados como por sus familias, a pesar de que el funcionario no apoyó su denuncia pública con las respectivas investigaciones, órdenes de aprehensión o consignaciones que correspondían, en caso de tener elementos.⁵⁵

Como los anteriores, otros 20 agentes y comandantes fueron destituidos en octubre de 1994 por instrucciones del entonces abogado de la nación Humberto Benítez Treviño, la mayoría de esa centena de efectivos se encuentra nuevamente en actividad o en trámites de reingreso, al ganar sus respectivos amparos laborales “por falta de pruebas” para justificar el despido.⁵⁶

La cercanía de los policías y ministerios públicos federales con el narcotráfico, derivada de su responsabilidad directa en las investigaciones, detenciones y consignaciones de quienes se ven involucrados en delitos contra la salud, los hacen más vulnerables a la corrupción.

⁵⁵ Op. Cit., cita 37, pág. 112.

⁵⁶ Idem.

Ello dio lugar a que durante el sexenio pasado fueran destituidos o inhabilitados 964 servidores públicos de la Procuraduría General de la República, de los cuales 181 eran ministerios públicos federales, 658 policías judiciales federales, 77 administrativos y 33 funcionarios.⁵⁷

En la PDJDF la situación no fue distinta, homicidios, lesiones, abusos de autoridad, asaltos, cohecho y violaciones, delitos por los que fueron destituidos y consignados de enero de 1990 a octubre de 1994 mil 338 agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal; es decir, el 35 por ciento del total de una fuerza de 3 mil 600. Mientras que en ese lapso corrieron la misma suerte 423 agentes del Ministerio Público, casi la mitad del total de 900 en activo.

Encaja en este momento un artículo extraído del periódico La Jornada respecto al panorama de los Derechos Humanos en el nuevo gobierno de México.⁵⁸

Lunes 10 de julio del 2000. Organizaciones no gubernamentales dijeron el lunes que el presidente electo de México, Vicente Fox, se verá obligado a replantear las funciones del ejército y promover reformas en la procuración de justicia como requisitos básicos para el respeto de los derechos humanos.

“Hay pendientes que deben resolverse urgentemente”, dijo a Reuters Michael Chamberlin, secretario Técnico de la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todos”, que agrupa a más de 50 ONG's en 17 de los 31 estados mexicanos.

⁵⁷ Excelsior, La procuraduría de Justicia y su Crisis, 25 de enero de 1994.

⁵⁸ Periódico “La Jornada” Panorama de los Derechos Humanos en el Nuevo Gobierno de México, 10-julio-2000.

El empresario Vicente Fox, del conservador Partido Acción Nacional (PAN), asumirá el 1 de diciembre como el primer presidente opositor al Partido Revolucionario Institucional (PRI), que gobernó el país de forma ininterrumpida desde 1929.

Chamberlin dijo que Fox, vencedor de una elección celebrada el 2 de julio, tendrá que reevaluar la actual participación del ejército mexicano en actividades que, consideró, corresponden al sector civil, como la lucha antinarcoóticos y contra la delincuencia.

Dijo que la responsabilidad en violaciones a los derechos humanos por militares es denunciada en varias regiones del país, pero principalmente en el norteño estado de Chihuahua, escenario de intensas operaciones antidrogas.

Pero el dirigente mencionó también denuncias sobre excesos militares en los sureños Guerrero y Chiapas, donde operan movimientos guerrilleros.

Según organizaciones civiles, el ejército mexicano cometió durante 1999 el mayor número de violaciones a los derechos humanos contra indígenas en Chiapas, donde el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) encabeza desde 1994 un levantamiento armado indígena.

Un informe del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, divulgado en abril, dijo que las denuncias involucraron a militares en amenazas, atentados a la integridad física, intimidación y lesiones contra indígenas.

El visitador del Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro", Rafael Alvarez, dijo el lunes que existen también casos documentados de violaciones sexuales cometidas por miembros del ejército en Guerrero y Chiapas.

En las próximas líneas se presentarán una serie de gráficas que esquematizan cómo ha venido evolucionando la criminalidad en el Distrito Federal; de acuerdo a datos obtenidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

Gráfica 1. Total de Delitos

Gráfica 2 Efectividad de la Averiguación Previa, Consignaciones y Autos de Formal Prisión.

Gráfica 3 Robo de Vehículos.

Gráfica 4 Robo a Transportistas.

Gráfica 5 Robo a Casa Habitación.

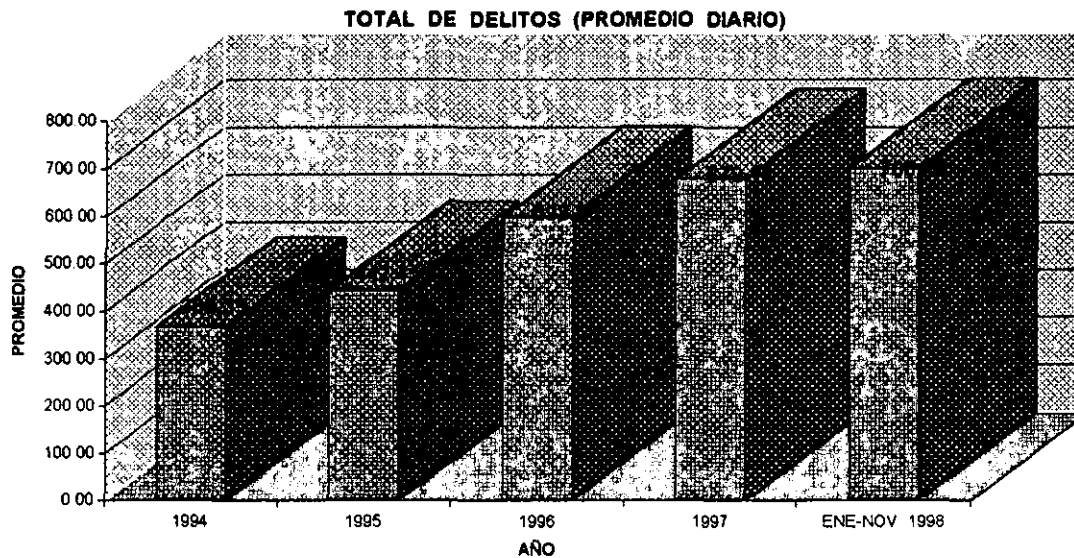
Gráfica 6 Robo a Negocio.

Gráfica 7 Homicidio Doloso.

Gráfica 8 Lesiones Dolosas.

Gráfica 9 Violación.

**SUBPROCURADURIA JURIDICA Y DE DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLITICA Y ESTADISTICA CRIMINAL**

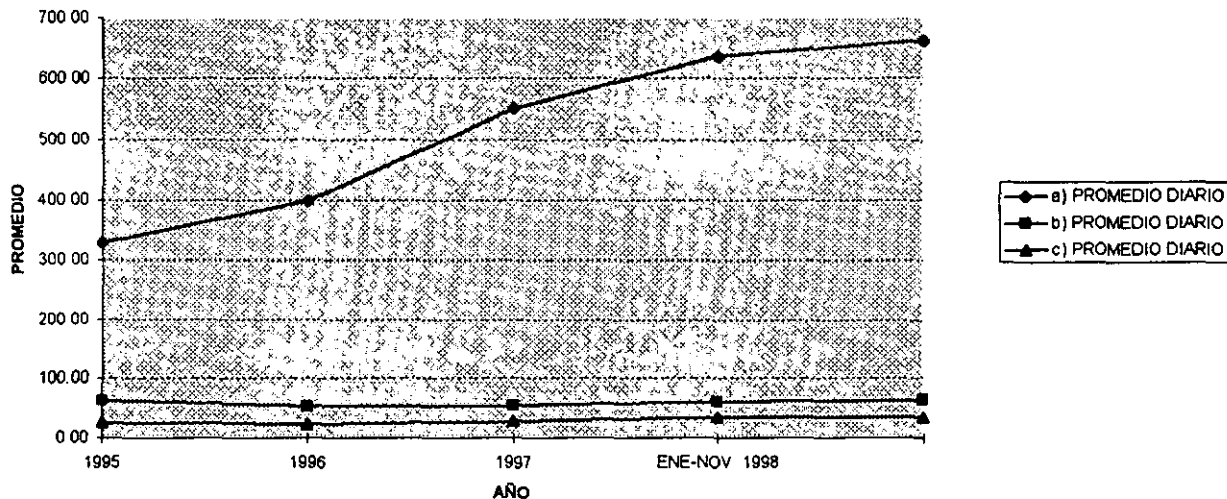


	1994	1995	1996	1997	ENE-NOV 1998
TOTAL DE DELITOS	133,717	161,496	218,599	248,567	233,962
PROMEDIO DIARIO	366.35	442.45	598.90	679.14	700.49

GRAFICA. 1

**SUBPROCURADURIA JURIDICA Y DE DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLITICA Y ESTADISTICA CRIMINAL
EFECTIVIDAD DE LA AVERIGUACION PREVIA**

AVERIGUACIONES PREVIAS, CONSIGNACIONES Y AUTOS DE FORMAL PRISION

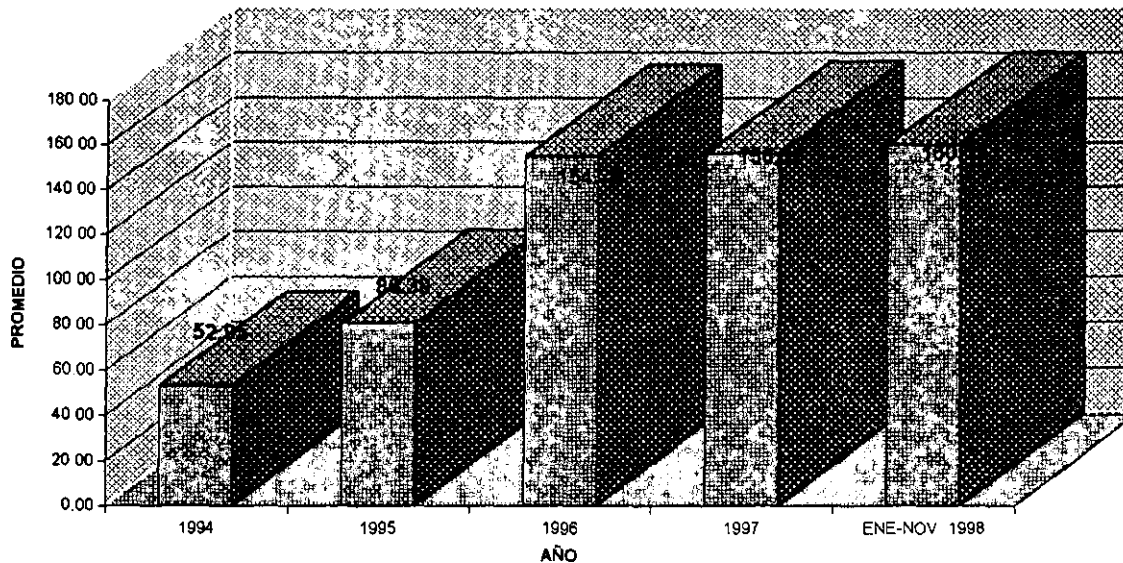


	1994	1995	1996	1997	ENE-NOV 1998
AVERIGUACIONES PREVIAS	120,185	145,095	201,136	232,821	220,959
a) PROMEDIO DIARIO	329.27	397.52	551.06	636.12	661.55
CONSIGNACIONES	23,190	19,184	19,801	22,224	21,455
b) PROMEDIO DIARIO	63.53	52.56	54.25	60.72	64.24
AUTOS DE FORMAL PRISION	9,527	8,102	9,823	12,110	11,413
c) PROMEDIO DIARIO	26.10	22.20	26.91	33.09	34.17

GRAFICA. 2

**SUBPROCURADURIA JURIDICA Y DE DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLITICA Y ESTADISTICA CRIMINAL**

ROBO DE VEHICULOS (PROMEDIO DIARIO)

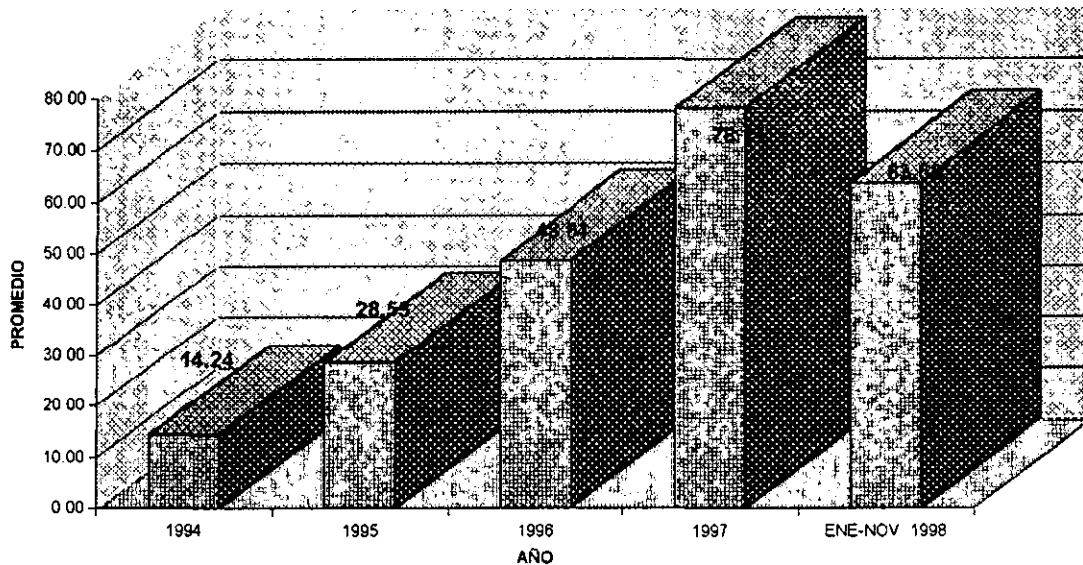


	1994	1995	1996	1997	ENE-NOV 1998
ROBO DE VEHICULOS	19,328	29,342	56,498	57,132	53,445
PROMEDIO DIARIO	52.95	80.39	154.79	156.10	160.01

GRAFICA. 3

**SUBPROCURADURIA JURIDICA Y DE DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLITICA Y ESTADISTICA CRIMINAL**

ROBO A TRANSPORTISTA (PROMEDIO DIARIO)

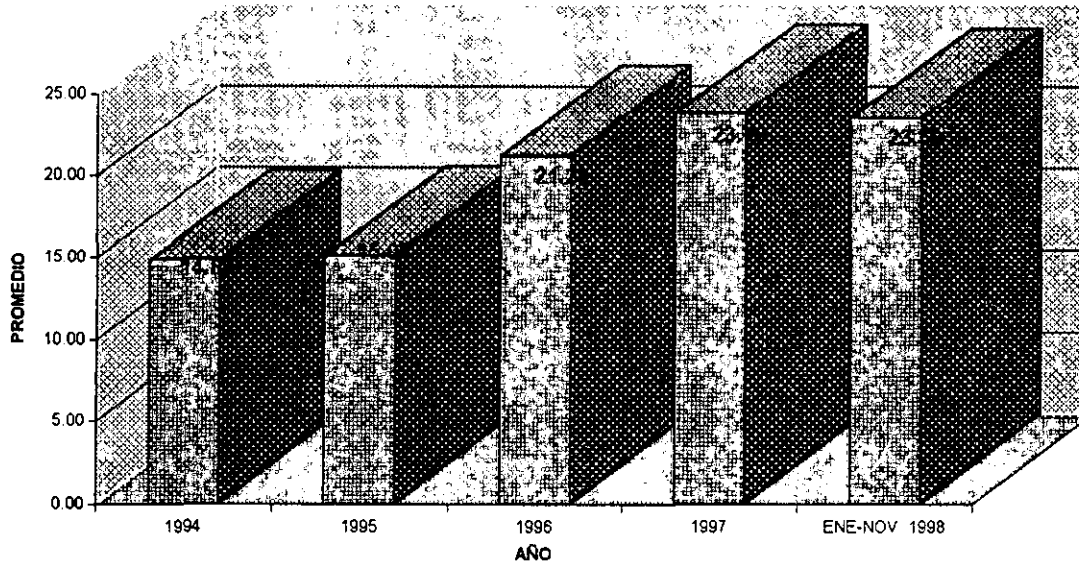


	1994	1995	1996	1997	ENE-NOV 1998
ROBO A TRANSPORTISTA	5,199	10,412	17,761	28,589	21,258
PROMEDIO DIARIO	14.24	28.53	48.64	78.11	63.65

GRAFICA. 4

**SUBPROCURADURIA JURIDICA Y DE DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLITICA Y ESTADISTICA CRIMINAL**

ROBO A CASA HABITACION (PROMEDIO DIARIO)

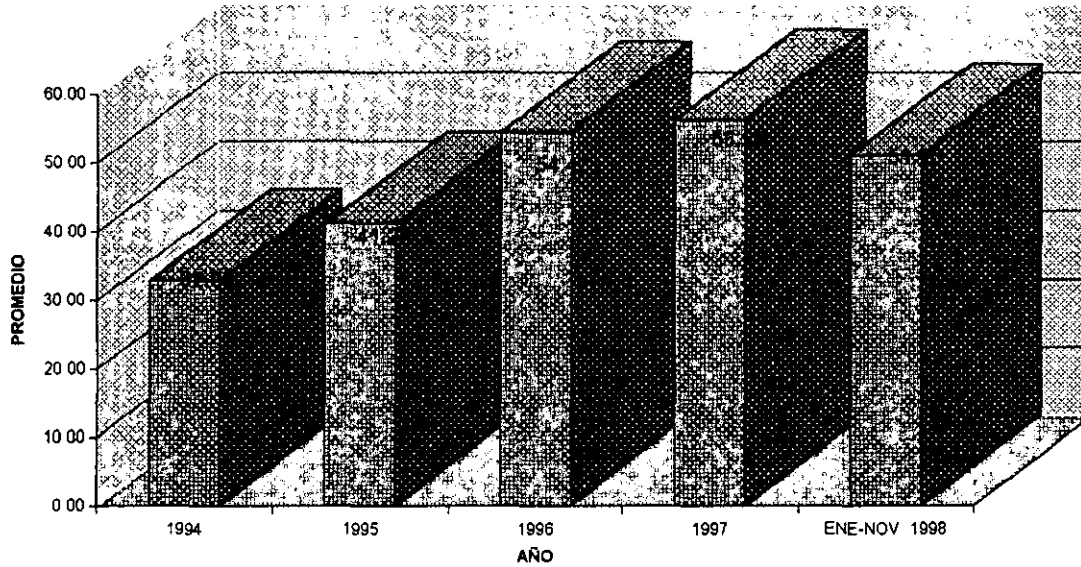


	1994	1995	1996	1997	ENE-NOV 1998
ROBO A CASA HABITACION	5,416	5,505	7,745	8,706	7,850
PROMEDIO DIARIO	14.84	15.08	21.22	23.79	23.50

GRAFICA. 5

**SUBPROCURADURIA JURIDICA Y DE DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLITICA Y ESTADISTICA CRIMINAL**

ROBO A NEGOCIO (PROMEDIO DIARIO)

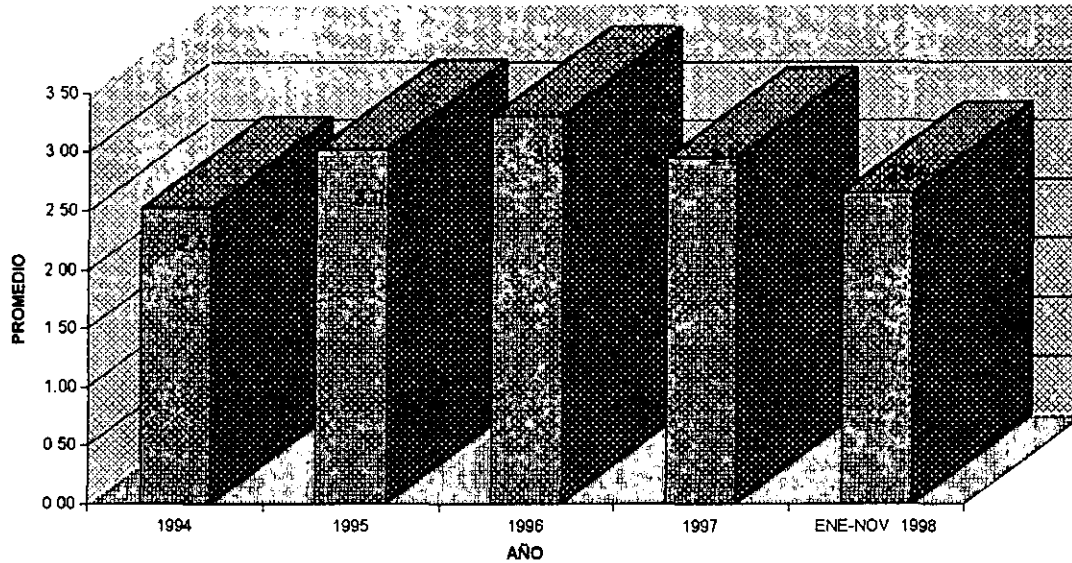


	1994	1995	1996	1997	ENE-NOV 1998
ROBO A NEGOCIO	12,031	15,062	19,862	20,598	17,118
PROMEDIO DIARIO	32.96	41.27	54.42	56.28	51.25

GRAFICA. 6

**SUBPROCURADURIA JURIDICA Y DE DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLITICA Y ESTADISTICA CRIMINAL**

HOMICIDIO DOLOSO (PROMEDIO DIARIO)

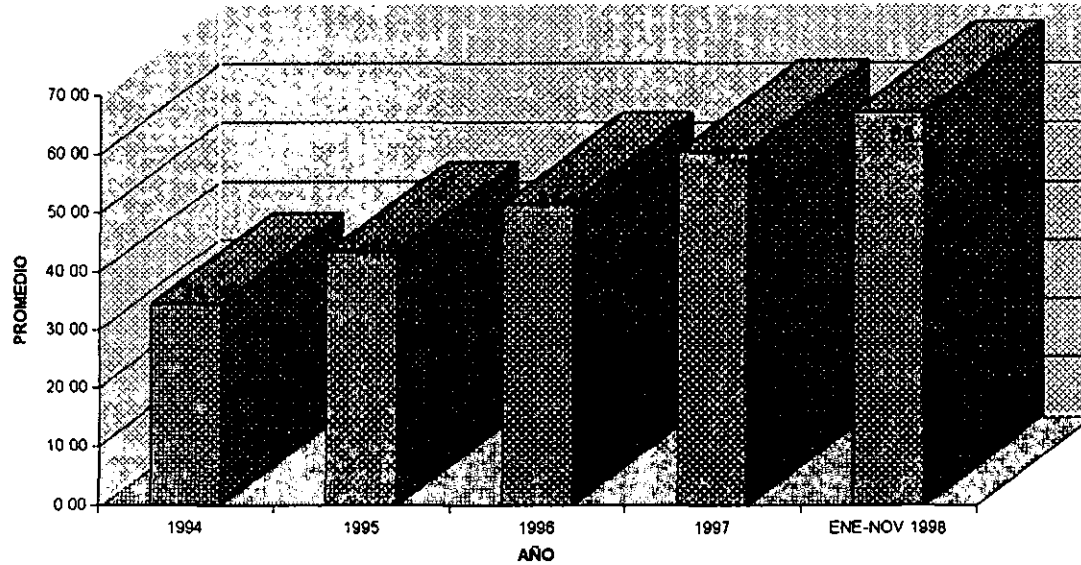


	1994	1995	1996	1997	ENE-NOV 1998
HOMICIDIO DOLOSO	921	1,099	1,204	1,076	885
PROMEDIO DIARIO	2.52	3.01	3.30	2.94	2.65

GRAFICA. 7

**SUBPROCURADURIA JURIDICA Y DE DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLITICA Y ESTADISTICA CRIMINAL**

LESIONES DOLOSAS (PROMEDIO DIARIO)

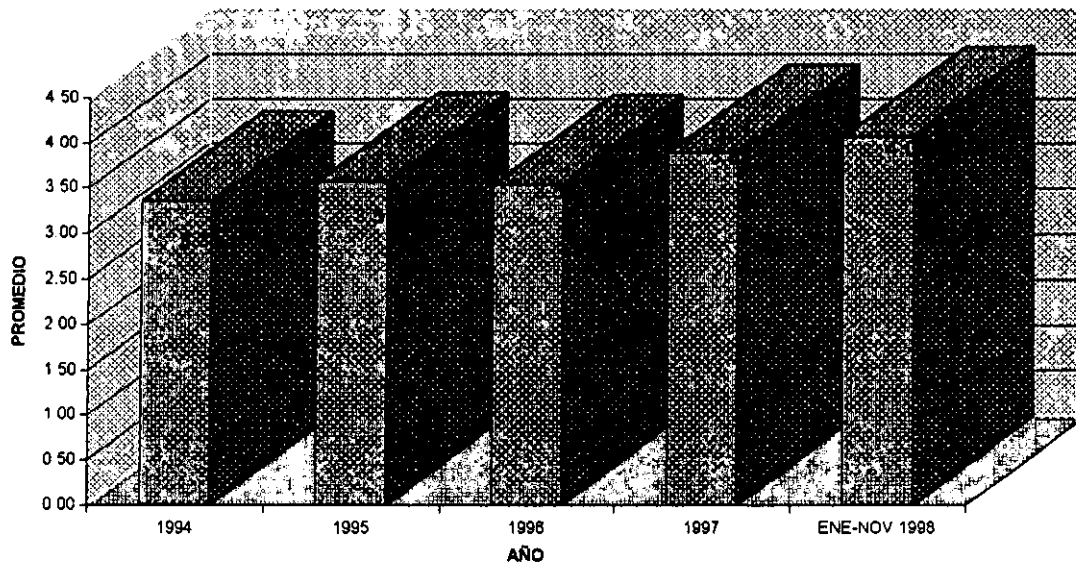


	1994	1995	1996	1997	ENE-NOV 1998
LESIONES DOLOSAS	12,453	15,778	18,753	22,065	22,333
PROMEDIO DIARIO	34.36	43.22	51.38	60.29	66.87

GRAFICA. 8

**SUBPROCURADURIA JURIDICA Y DE DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLITICA Y ESTADISTICA CRIMINAL**

VIOLACION (PROMEDIO DIARIO)



	1994	1995	1996	1997	ENE-NOV 1998
VIOLACION	1,222	1,299	1,289	1,420	1,355
PROMEDIO DIARIO	3.35	3.56	3.53	3.88	4.06

GRAFICA. 9

4.4. LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, INSTRUMENTO DE CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Teniendo en cuenta que los derechos del hombre se les puede proteger en los planos económico, social o político-institucional. Es evidente la importancia de cada uno de estos ámbitos para la tutela de las libertades de la persona humana. Es aquí donde entra la importante función de la Administración Pública. A medida que la sociedad avanza y se desarrolla en lo cultural y tecnológico, se vuelven más complejas las relaciones económicas y políticas y, en esa medida, la Administración Pública aumenta su ingerencia en la vida social y, por ende, en la ineludible tarea de producción de bienestar al individuo y el logro de la justicia como ideal o fin último del Derecho.

La Administración Pública busca en todo momento hacer frente, de la mejor manera, al cumplimiento de sus atribuciones, sin que hasta el momento haya logrado su cometido por múltiples factores. Pero independientemente a lo anterior, nuestro país sigue aspirando a consolidarse como un verdadero régimen de derecho. Lo indispensable para lograr ese régimen, es vigilar el apego a la legalidad como principal obligación del gobierno e imparcialidad como criterios centrales de la Administración Pública.

En este orden de ideas, será necesaria una adecuada educación de las garantías individuales y obligaciones consagradas en la Constitución Mexicana para con la ciudadanía, a través de las cuales se creará un ambiente de tolerancia y respeto hacia los demás.

La Administración Pública debe ser entendida como el conjunto de los órganos mediante los cuales el Estado, las entidades federativas, los municipios y los organismos descentralizados atienden a la satisfacción de las necesidades sociales; sin embargo, en la vida diaria se advierten irregularidades o deficiencias en las actividades de dichos órganos, ante las cuales, es cierto que las leyes prevén medios de defensa y de solución; pero la eficacia de los mismos se derrumbó desde la lentitud en el avance de las distintas etapas del procedimiento.

Si tal es la realidad en nuestro país actualmente, y si aspira a ser un Estado con un verdadero régimen de derecho, resulta indispensable la incorporación del órgano que dotado de plena autonomía tanto funcional como de criterio que realice las funciones de mediador en la solución de conflictos de los particulares con la Administración Pública, con el objeto de que ésta acate las sugerencias que le sean formuladas con estricto apego a derecho. Ese órgano debe buscar soluciones jurídicas.

En el capítulo segundo del presente trabajo, se trató el tema de las recomendaciones, se explicó en qué consisten las mismas. Es en este momento oportuno advertir que éstas, carecen de imperatividad; razón por la cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos no cumple con su cometido; ya que teniendo en cuenta que dicha comisión debe concebirse como un órgano encargado de vigilar el respeto a los derechos humanos, no cuenta con facultades o atribuciones de coacción, ni de instrumentos para hacer cumplir con sus sugerencias. De antemano sabemos que la condición fundamental del derecho es la coacción, la coercibilidad; más luego, la coercibilidad implica como imposición del orden jurídico necesariamente la facultad o potestad para esa imposición. Es por

ello que es necesario que las recomendaciones que emite la CNDH tengan ese carácter imperativo.

En cuanto a la CNDH de la que en se habló en un capítulo anterior, debe ser cuidadosamente estructurada ya que es necesario que se cuente con suficiente capacidad para atender cuantos casos le son planteados.

Es necesario que la CNDH sea el instrumento de control de la Administración Pública. Es cierto que tendrá defectos, porque qué obra humana no los tiene, pero podrán subsanarse poco a poco. Se requiere que la misma tenga independencia de criterio y plena autonomía en sus funciones, como ya anteriormente se advirtió; poco podrán hacer los que se aferren a seguir actuando irregular e indebidamente ya que tarde o temprano dejarán de ser servidores. Porque de una sana e intachable administración pública depende la supervivencia del Estado mexicano.

CONCLUSIONES

- 1. Las comisiones de derechos humanos en México no están para proteger delincuentes y mucho menos para que estos permanezcan impunes ante la Ley. Si no que a través de ellas deban vigilarse las situaciones relativas a la administración de justicia, legalidad en las medidas de cautela procesal, como son la detención y la prisión.**

Es por lo anterior que las comisiones de Derechos Humanos deben constituir mecanismos jurídicos que velen precisamente por los Derechos Humanos y deber fomentar un orden constitucional que no ponga en peligro el bienestar de la sociedad en general.

- 2. Los cuerpos de seguridad pública actualmente se enfrentan a la falta de aceptación social y el peligro que implica disuadir y prevenir conductas antisociales, esquema que se complica con la violación de derechos humanos de la sociedad por parte de malos servidores públicos que crean una imagen de prepotencia e indiferencia hacia el Régimen de Derecho.**

3. La situación de pobreza y marginación que vive el Estado de Guerrero pronto rebasaría a la Ley Nacional de Derechos Humanos (CDDHEG) Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero., pues actualmente es Estado de Guerrero ha sido señalado por diversas organizaciones no Gubernamentales (ONG'S) , como uno de los Estados dentro del territorio nacional, donde más se han violado los Derechos Humanos de sus habitantes.

4. En la lucha por el respeto y reconocimiento de la dignidad humana, las organizaciones no gubernamentales (ONG'S), como la Comisión Nacional de Derechos Humanos CNDH han jugado y juegan un papel trascendental es por ello que las mismas han de mantenerse imparciales.

Dicho lo anterior se requiere entonces el consenso de la sociedad social, sociedad política y de la voluntad gubernamental para apegarse a la legalidad Institucional y cooperar en el mejor desarrollo de los organismos encargados de velar por el respeto y protección Derechos Humanos. Es decir se debe brindar el apoyo necesario a las organizaciones de Derechos Humanos para que las mismas trabajen con base a proyectos políticos propios y no sólo en base a principios generales o universales.

5. Actualmente en nuestro país no existirá un verdadero régimen de derecho mientras no se respeten los derechos humanos, por lo que es indispensable vigilar el apego a la legalidad como principal obligación del Gobierno e imparcialidad como criterios centrales de la Administración Pública.

6. Es necesario que la CNDH sea un órgano con independencia de criterio y dotado de plena autonomía en sus funciones; para ello la designación del que encabeza dicho órgano no deberá ser hecha sólo por el Presidente de la República, para evitar que éste lo remueva libremente; pues esta posibilidad haría que no tuviera sentido el darle autonomía funcional e independencia de criterio al titular de dicho órgano.

7. Es fundamental que la CNDH se estructure de un verdadero equipo de profesionales expertos en las diversas especialidades jurídicas, quienes deberán integrar debidamente los expedientes de cuantos casos les sean planteados; analizarlos; corroborar la veracidad de los hechos que apunte el afectado; emitir un dictamen y proponer la solución, la cual deberá ser comunicada a la dependencia de la administración involucrada, y al hacerlo apercibirla como corresponda si no cumple en un plazo determinado.

8. Tres son las cuestiones que normativamente deber preverse para que la CNDH sea un instrumento de control de la Administración Pública:

- . La designación del titular de este órgano.
- . Su relación de dependencia respecto de los poderes de la Unión. El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- . Dotarlo de atribuciones y facultades de coacción y de instrumentos para hacer cumplir sus sugerencias, tales como apercibimientos hasta proponer el cese de los funcionarios.

Pues de otra manera, su función, aunque fuera loable en objetivos, sería incompleta en los hechos de la vida cotidiana; con el consiguiente efecto nocivo en la sociedad para cuyo beneficio debe estar concebido realmente ese órgano.

BIBLIOGRAFIA

- ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M.;** El Ombudsman y la Protección de los Derechos Humanos; México, 1992.
- ARRIETA C., Raúl;** "El Ombudsman en el Derecho Comparado", En Revista de Derecho Público; Núm.20, Oct-Dic 1984, Caracas.
- BAZDRESCH, Luis;** Garantías Constitucionales; Editorial Trillas; México, 1994.
- BIDART CAMPOS, German;** Teoría General de los Derechos Humanos; UNAM; México, 1989.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio;** Las Garantías Individuales; Porrúa, S.A. 1994.
- CARPIZO, Jorge;** Derechos Humanos y Ombudsman; CNDH y Instituto de Investigaciones Jurídicas; México, 1993.
- CARPIZO, Jorge;** La Administración de Justicia en México; UNAM; México, 1987.
- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS;** Derecho al Trabajo en México; México, 1991.
- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS;** La CNDH: Orígenes y Funciones; CNDH, México, 1991.
- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS;** La Protección de los Derechos Humanos en México; CNDH, México, 1992.
- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS;** Reseña Histórica de la figura del Ombudsman en el Mundo; México, 1992.

CRUZ TORRERO, Luis Carlos; Seguridad Sociedad y Derechos Humanos; Editorial Trillas; México, 1995.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 26 de Septiembre de 1990.

DIAZ MÜLLER, Luis; Manual de Derechos Humanos; CNDH; México, 1992.

FAIREN GUILLEN; El Ombudsman Parlamentario en Finlandia; Espasa-Calpe Editorial, Madrid, 1984.

FIX ZAMUDIO, Héctor, Justicia Constitucional. Ombusman y Derechos Humanos, CNDH, 1993.

FUENTES, Mario L.; Las Reformas del Estado Mexicano en los Nuevos Escenarios Internacionales; Editorial Diana; México, 1996.

GARCIA PALOMAR, R. Derechos Humanos en el Mundo; Ediciones Humanas; Venezuela; 1989. p. 46.

GARCIA RAMIREZ, Sergio; Los Derechos Humanos y el Derecho Penal; SepSetentas; México, 1979.

GONZALEZ, Oscar, "Carta abierta dirigida al Procurador General de la República", en La Jornada, Unomásuno, El Nacional, Novedades, El Universal, El Sol de México, Excelsior y otros. 24 de agosto de 1990.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Estudios en homenaje al Dr. Héctor Fix Zamudio, UNAM, 1988.

NAVARRETE M., Tarciso; Los Derechos Humanos al Alcance de Todos; Editorial Diana; México, 1994.

OLGUIN, Leticia; Seminario Interamericano sobre educación y derechos humanos; Ed. Libro-Libre; San José Costa rica; 1985.

PEREA, Gerardo; Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos, Guerrero, 1991.

ROWAT, DONALD, C.; El Ombudsman, el Defensor del Ciudadano; Fondo de Cultura Económica, México, 1973.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Noriega
Editores; México, 1995.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Noriega
Editores; México, 1997.

LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS; Ediciones
Delma; México, 1990.

LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS; Ediciones Delma;
México, 1993.

LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS; Ediciones
Delma; México, 1995.